

**Ministro Redactor:****Dr. Daniel Tapie Santarelli.**

**VISTOS:** Para Sentencia Definitiva de Segunda Instancia estos autos caratulados: “**REVETRIA INVERNIZI, RICARDO ALBERTO. UN DELITO CONTINUADO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN REITERACION REAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, EN CALIDAD DE COAUTOR**” FICHA: I.U.E. 355-537/2011, venidos a conocimiento del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, en razón del recurso de Apelación interpuesto por la Defensa de particular confianza del encausado Ricardo Revetria , a cargo del Dr. Gastón Chaves Hontou y el Dr. Gustavo Bordes Leone contra la sentencia definitiva N° 8/2024 de fecha 7 de octubre de 2024 dictada por la Señora Jueza Letrada de primera instancia de Salto de 2° Turno, Dra. Claudia Melo García y con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, a cargo del Dr. Ricardo Perciballe.

**RESULTANDO:**

1) Se aceptan y tienen por reproducidas tanto la descripción de los actos procesales, como la relación de hechos invocados en la Sentencia de Primer Grado, por ajustarse a las emergencias de autos.

2) Por la referida decisión se condenó a Ricardo Alberto Revetria Invernizi como coautor de reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones Graves a la pena de diez (10) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo



las accesorias de rigor.- de conformidad con el art. 105 literal e) del Código Penal.

Vencido el término previsto por el Art. 255 inc. 2o del C.P.P. elévense estos autos en apelación, previa notificación de la sentencia, y designación de Defensor en la alzada.

Ejecutoriada, cúmplase, anótese en el legajo de penados presos, comuníquese al Instituto Técnico Forense y a la Oficina Electoral Departamental, liquídese la pena, comuníquese, y resérvese durante la ejecución.

Como circunstancias alteratorias de la responsabilidad se computó como atenuante genérica, la primariedad absoluta conforme al art. 46 numeral 13 del Código Penal.

El delito de lesiones graves se ve específicamente agravado por efectuarse por funcionarios públicos y recaer sobre personas detenidas (art. 320 bis del Código Penal) y genéricamente agravado por la alevosía ( art. 47 Numeral 1°), en efecto, en la especie se configuran los elementos objetivos exigidos para que se configure la alevosía: condiciones de indefensión de la víctima y conocimiento del autor de la situación de indefensión (Conf. Langón, Miguel, Código Penal, t. I, Universidad de Montevideo, 3a de., 2008, p. 229).

Por su parte, todos los delitos adscriptos se encuentran genéricamente agravados por la pluriparticipación criminal (art. 59 inc. 3o del Código Penal). En la medida que en las oportunidades descriptas participaron tres o más agentes.

3) Contra la misma se alzó la Defensa del encausado Ricardo Alberto Revetria Invernizi, quien se agravia, en síntesis, expresando:

**En cuanto a los hechos**, refiere a la detención de “un número significativo de



personas”, en el marco de la represión contra integrantes del partido Comunista. Menciona a 21 de 22 personas que fueron puestas a disposición de la justicia militar y luego menciona a 9 personas más.

*“Tras la detención, las víctimas fueron encapuchadas, maniatadas y llevadas al Batallón de Infantería N° 7. En esta unidad, fueron mantenidas encapuchadas y maniatadas y tales tratos se sumaron diversas torturas como el plantón, las golpizas, la picana eléctrica, los colgamientos, el caballete y el submarino. Concomitantemente se los interrogó para que admitieran su participación en la organización por la que era perseguida, así como para que aportaran el nombre de otros integrantes. Las torturas fueron irrogadas por oficiales de la Unidad, con la colaboración del Médico militar de ésta, Dr. Ricardo Revetria, quien controlaba si el detenido estaba o no en condiciones de seguir siendo torturado”.*

Quien lee la relación podría esperar que todos y cada uno de los declarantes en el proceso como víctimas confirmara esta presencia sistemática del Dr. REVETRIA en una sala de torturas, en “este verdadero raid delictivo” como dice la Fiscalía.

Sin embargo, el saldo desfavorable al defendido en el sentido señalado es sintomáticamente escueto. Lejos existir una corroboración, siquiera mayoritaria, de una presencia sistemática del Dr. REVETRIA en una sala de torturas, la sentencia ha prescindido absolutamente de la abundante prueba vertida por la Defensa, con declaraciones testimoniales que lo ubican al defendido en un escenario plenamente distinto de aquel del tormento, esto es: en su consultorio en la unidad, donde no solo durante los hechos, sino antes y después, atendió a personal vinculado a la unidad, familiares y detenidos. Especialmente importante al respecto, es el testimonio del Sr. Arturo Luis ARRUABARRENA (mencionado como detenido en la sentencia, en sexto lugar de la segunda tanda de detenidos), cuyo testimonio a favor del Dr. REVETRIA tampoco aquí fue siquiera relevado en la sentencia. Su declaración es decisiva, por cuanto se trata de un detenido que no solo no refiere participación del médico, sino que habla de él en términos elogiosos. Del mismo modo que la Sra. María Carina IRIONDO, (en acta



agregada como prueba de la Defensa), acta de fs. 362, cuya declaración fue igualmente prescindida en la sentencia:

“PREG. Los médicos vieron las secuelas de la tortura. CONT: Si, porque el curaba, refiero a Hemeder y después vino Revetria que sería amigo de él, ahí hubo un cuidado diferente, yo a él le dije que tanta cosa con Ud. al final Ud. es médico, todos pedían para ir a atenderse con el médico, representaba la civilidad y era un médico, calculo que están vivos, podría preguntar a mi familia de Salto”.

Como se advierte, se trata de una señora que estuvo detenida en la época de los hechos y refiere actos del Dr. REVETRIA que son exactamente lo contrario de lo que manifiestan los testigos de cargo que releva el Juzgado. Sin olvidar la referencia al Dr. HEMEDER, que establece que el defendido no fue el único médico en la unidad.

Sin perjuicio de esta abundante prueba, preterida en la sentencia, que establece la ausencia del Dr. REVETRIA en el escenario y lo ubica en un consultorio independiente en la unidad, parece revelador que las declaraciones de cargo (que existen, se admite) sean tan escasas. Es más, habiendo más de un médico que actuó en el referido batallón, cabe la duda razonable de si los pocos que declaran contra el Dr. REVETRIA identifican correctamente al profesional. Repárese al respecto en la referencia al Dr. HEMEDER en el testimonio de IRIONDO, repárese en el testimonio de los dos enfermeros que compartieron el consultorio del defendido, Mauro ARTAVE y José María VALERIO, quienes así lo declararon en audiencia del 18 de mayo de 2022 conjuntamente con el Sr. Arturo ARRUABARRENA (ya mencionado anteriormente).

En cuanto a las declaraciones de cargo, puede advertirse que, de hecho, de los treinta detenidos tan solo tres le atribuyen intervención.

RODRÍGUEZ SANTANA, refiere diversos actos de tortura y refiere "al Dr. Flaco", de quien no recuerda el nombre que según el declarante dijo: "a este hay que



darle porque aguanta mucho". Es cierto que este relato es corroborado por el Sr. RODRÍGUEZ SANTANA, pero también es cierto que la sentencia no releva que él mismo (es decir, el Sr. RODRÍGUEZ SANTANA) hubiera recibido el mismo tratamiento de parte del defendido: sencillamente, porque no refiere intervención del Dr. REVETRIA al respecto.

El Sr. Miguel CHACHARO identifica al defendido como "el doctor que nos atendía a todos (...) estaba en las sesiones de torturas y decía que les siguieran dando o pararan, a veces uno se hacía el jodido para poder zafar y él decía 'dale que está bien.(...) El estaba en todas las sesiones calculo".

En el mismo sentido declara el Sr. Luis Alberto CHACHARO.

Pero ahí paran los testigos de cargo del "raid delictivo". En esas sesiones en las cuales el Sr. Miguel CHACHARO "calcula" que el defendido estaba en la totalidad de ellas, no es respaldado siquiera por su hermano, Ortilio Osmar CHACHARO MARQUEZ, quien declara: "A Revetria nunca lo vi". Y repárese en que este declarante manifiesta haber sido sometido a similares tormentos que su hermano.

Consecuentemente, ante tan disimiles manifestaciones sobre la supuesta participación del Dr. REVETRIA - la una, suponiendo, "calculando", que el defendido estaba en todas las sesiones de tortura; la otra que, en la sesión de torturas, nunca lo vio cabe plantearse no solo la duda en general acerca de la confiabilidad de las declaraciones de cargo, sino, en particular, si el supuesto reconocimiento que hacen en solitario los tres declarantes de la acusación ha recaído sobre la persona correcta: no solamente son tres en treinta detenidos quienes (casi cuarenta años después) le atribuyen participación, sino que el Dr. REVETRIA no era el único médico de la unidad (recuérdese la referencia de la Sra, IRIONDO al Dr. HEMEDER). Véase al respecto, y por lo demás, que no solo son pocos los testimonios en su contra, sino que no están exentos de contradicciones entre sí (entre la suposición de una presencia sistemática en todas las sesiones de tortura y la declaración del hermano de uno de los



acusadores que radicalmente expresa que “a REVETRIA nunca lo vi”). En tales condiciones, a más de cuarenta años de los hechos acerca de los cuales declaran, las imputaciones carecen de una certeza o convicción que, aunada a un contexto de sistemática presencia claramente desmentida, inhabilitan un pronunciamiento cierto y justo sobre la supuesta responsabilidad del Dr. REVETRIA.

Es más: si ha de creerse al Sr. Luis Leonardo BATALLA DUFRECHOU, su declaración es netamente favorable al Dr. REVETRIA: “Después perdí la sensibilidad del brazo y me llevan a la enfermería (esto subraya la Defensa, excluye que el Dr. REVETRIA estuviera en la sala de torturas). Reconocí al Dr. Revetria. Que dijo "no le toquen más el brazo". Muy bien el doctor. Entonces no le hicieron caso y me ataban el brazo atrás de la nuca. Se que era Revetria porque me sacaron la venda”.

De esta declaración surgen tres datos importantes: el primero, como ya está dicho, que el defendido actuaba en la enfermería; el segundo, que, más que aconsejar la prosecución de un tormento, indicó que no le tocaran más el brazo; el tercero, que el consejo que dio no fue atendido en absoluto, cosa que pone en tela de juicio la propia tesitura fiscal, en el sentido de que el Dr. REVETRIA cooperaba por acto indispensable, indicando cuándo podía seguir el tormento y cuándo debía de cesar.

Este testimonio es claramente indicativo de que ni el Dr. REVETRIA estaba en la sala de interrogatorios ni de que su consejos fueran tenidos en cuenta para suspender o reanudar la tortura.

Este testimonio indica que falta en autos un elemento central de la coautoría que se imputa, esto es, el codominio del hecho, la posibilidad del cooperador de influir decisivamente en la realización o no del hecho delictivo.

La sentencia, en un todo ceñida a la acusación en la cuestión de hechos, ni



siquiera contabiliza en su favor ese acto, referido por el testigo que, al contrario de dirigirse al consejo de reanudar el tormento, iban en el sentido de suspenderlo. ¿No es ello, en todo caso, una atenuante que debió computarse y que se pospuso en beneficio de una pena completamente excedida en todo caso y desajustada a los parámetros dogmáticos señalados por el código, según se verá en su lugar? Es más: aun dentro del escenario de cargo, se advierte que la endilgada participación del Dr. REVETRIA ni siquiera habría sido una contribución principal, propia de la coautoría, sino, a lo sumo, secundaria, propia de la complicidad (art. 62 CP), a la que, aun, se reitera, en el contexto plenamente desbordado de la recurrida, correspondería la pena de un tercio, de acuerdo al tenor del art. 87 CP.

No hay discrepancia de lo manifestado por el Juzgado en cuanto a la persona y enseñanzas del Maestro COUTURE, pero parece que dentro de la perspectiva global de examen de la prueba que él propugna, aparece palmariamente demostrada la contradicción del fallo respecto de tales enseñanzas.

Una vez más: ¿son confiables por entero estas solitarias declaraciones de personas que las formulan con varias décadas de posterioridad y no concuerdan con el contexto probatorio sino que discrepan del mismo, para expedir, cincuenta años después, una condena a diez años de penitenciaría, sin vacilación alguna de parte del Juzgado?

A criterio de la Defensa, cuando se trata de expropiar la libertad de una persona por el razonable término de duración de su vida (cadena perpetua, en otras palabras), como lo hace la recurrida, las cuestiones textuales y contextuales ya señaladas de la prueba deben incidir de modo concluyente al menos en la duda a favor del defendido. Y es notorio que la sentencia, que sigue los lineamientos de la acusación fiscal, ni siquiera ponderó las declaraciones decisivamente favorables al defendido que, al menos, crean una duda más que razonable



acerca de la credibilidad de los testimonios aislados que se citan como exclusivos elementos de cargo. Lo cual es suficiente para dictar una sentencia absolutoria.

Dicho todo lo expuesto, la Defensa entiende necesario hacer un inciso, no a favor de la sentencia — cuya crítica debe quedar como fue puesta — sino a favor de la Titular del Juzgado quien, en otras instancias — fundamentalmente en lo que refiere a la dispensa inicial de prisión preventiva y a la ulterior sustitución de la misma por prisión domiciliaria — ha demostrado hacia los derechos, edad y condición del defendido, un sentido de humanidad y de conciliación con el respeto a los derechos humanos que no es frecuente encontrar — no ya en la Fiscalía -, sino en los pronunciamientos de la jurisprudencia en general. Es por ello que el pronunciamiento en recurso aparece como una clara dislocación de las señaladas actitudes de compromiso con el sentido de humanidad.

### **Prescripción.**

En cambio del déficit de atención a las emergencias probatorias, corresponde resaltar que la sentencia se ocupa de analizar la cuestión de la prescripción; aunque, infundadamente, a criterio de la Defensa, la desestime.

Lo hace basada en la imprescriptibilidad “a partir de normas de Jus Cogens” y su aplicación retroactiva desde la ratificación en **junio de 2001** (Ley 17.347, resaltado de la Defensa) de la Convención respectiva, de 26 de noviembre de 1968: “Los crímenes son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”.

Entiende que esta norma retroactiva ingresa en nuestra Constitución vía art. 72.

No existe examen de la cuestión desde el punto de vista del Derecho Nacional, respecto del cual no existe duda en el sentido de que la prescripción ya ha operado. Aunque se admita (que no debe admitirse) la pena de diez años de



penitenciaria, es muy claro que entre los hechos y el auto de procesamiento (que interrumpe la prescripción) han pasado, cualquiera sea la forma en que se los contabilice, más de los diez años requeridos para la extinción del delito por el art. 317, num. 1°, lit. a CP. Aun cuando no se cuenten los años previos al dictado de la denominada Ley de Caducidad, resulta claro que entre su derogación parcial en octubre de 2011 y el dictado del procesamiento en febrero de 2023. Así se ignore la declaración de inconstitucionalidad relativa a la desaplicación al defendido de los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831 (pronunciamiento que establece que los delitos atribuidos no son de lesa humanidad y que a su respecto no se ha suspendido el término de prescripción) esos diez años transcurrieron manifiesta y holgadamente.

Sin embargo, aun desde la perspectiva sostenida por la sentencia, de la aplicación inmediata del jus cogens, hay un reparo que no debe olvidarse y que resulta de la propia Convención invocada, art. 1V: “Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”.

Como se advierte, la norma de retroactividad ex tunc que la sentencia invoca no tiene aplicación inmediata en los términos (leídos todos ellos) de la Convención, sino que, respetuosa del Derecho interno de los Estados, ésta los obliga a adoptar medidas legislativas o de otra índole para que esa aplicación tenga efecto. En el caso de Uruguay, es manifiesto que las disposiciones legales (y las constitucionales, según se verá determinan exactamente lo contrario de lo que prescribe la Convención ulteriormente aprobada por el país: como ya se ha comentado, en la ley y la Constitución uruguaya los delitos prescriben.

Y, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que pretende imponer el art. IV de la invocada Convención, puede resultar sorprendente, pero es una



verdad, que el Uruguay, lejos de apartarse de su Derecho interno (según el cual la prescripción se rige por el Código Penal uruguayo) en materia de aplicación retroactiva de la prescripción de los denominados delitos de lesa humanidad, los ratificó nada más y nada menos que en el artículo 7 de la Ley 18.026 que establece: "Los crímenes y penas tipificados en los Títulos 1 a III de la Parte II de la presente ley son imprescriptibles". En otras palabras: no hay rastros de que la norma se haya apartado del principio de irretroactividad de la ley penal (arts. 25 y 16 CP). Es más: el texto es sustitutivo del proyectado que establecía una redacción similar a la de la Convención citada en la sentencia, en cuanto hacía alusión a que los crímenes serían imprescriptibles cualquiera fuera el tiempo en que se hubieran cometido.

Por otra parte, esta imprescriptibilidad para los delitos cometidos en el futuro va en línea con el fundamento de la ley, que es viabilizar (además de crear también por su cuenta) delitos establecidos en el Estatuto de Roma previamente aprobado por la Ley 17.510, cuyo artículo 24 determina que los delitos que son materia de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional rigen para el futuro.

Consecuentemente, lejos de modificar el Derecho Constitucional y legal internos, de acuerdo a la previsión del art. IV de la Convención, el Uruguay ha ratificado en su legislación las previsiones de irretroactividad de la ley penal más gravosa.

Y, con respecto a la aplicación inmediata de la pretendida retroactividad de calificación (lesa humanidad) e imprescriptibilidad, se ha expedido la Suprema Corte de Justicia, en Sentencia N° 680, de 25 de setiembre de 2017, ratificada para el caso del defendido, donde se expresan los conceptos que se comparten:

“Aun cuando no hubiera obstáculos para el ingreso a nuestro ordenamiento jurídico de la categoría de los delitos de lesa humanidad y de su régimen jurídico, a través de lo que dispone el art. 72 de la Constitución, debemos plantearnos si tal ingreso puede implicar la modificación o derogación de alguna disposición constitucional expresa o de derechos también ingresados a través del art. 72 de



la Constitución, o si, por el contrario, tal ingreso debe realizarse de manera que todos los derechos en juego, de igual Jerarquía constitucional, tengan su propio ámbito natural de aplicación y puedan convivir en forma armónica, sin sacrificio de unos por otros”.

La sentencia invoca la autoridad de CAJARVILLE (“Reflexiones sobre los principios generales de derecho en la Constitución Uruguay”, en Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real, pág. 157) quien sostiene que “...la previsión del art. 72, que admite la incorporación a la Constitución de nuevos contenidos no expresados en su texto, no menoscaba la taxatividad de los procedimientos de reforma total o parcial previstos en el art. 331 de la propia Carta. Por lo tanto, procurando entre ambas disposiciones la debida correspondencia y armonía, debe concluirse que los derechos, deberes y garantías que se incorporan en la Constitución a través del art. 72 no pueden contrariar ninguna disposición constitucional expresa y deben ser coherentes con todas ellas”. (Idem).

Atendido este argumento irrefutable, a Juicio de la Defensa, una interpretación del art. 72 de la Carta no puede contrariar el texto claro de su art. 10, que consagra el principio de legalidad: ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe. Para que la ley sea tal, como norma imperativa o prohibitiva, debe ser, como la doctrina señala unánimemente, entre otros, previa.

La denuncia sólo tiene efecto de interrupción respecto de los delitos perseguibles a instancia de parte. Esto resulta de las notas del codificador:

Refiriéndose en comentario al art. 120 CP, y a los efectos de la interrupción de la prescripción, consigna "(...) ni basta un acto de instrucción cualquiera ni se requiere una sentencia condenatoria; es necesario, o la orden judicial de arresto, o la interposición de la denuncia, según se trate de delitos que se siguen de oficio, o mediante querrela del particular ofendido".



Por consiguiente, "la interposición de la simple denuncia" refiere inequívocamente a la instancia de parte que, a partir de la ley de 1916, transformó los delitos de acusación privada, esto es, de querrela de parte, en delitos a denuncia de parte. En efecto, el art. 2 del viejo CIC, reformado por dicha ley, dispuso que los delitos que se perseguían a querrela pasarían a serlo a "denuncia" de parte. Esta acepción fue la que tomó el Codificador, por la simple razón de que era la única que existía, tanto en el Derecho Penal como Procesal del Uruguay (arts. 19 y 20 del Título Preliminar del Código Civil, respectivamente, acerca del sentido literal de las palabras de quienes cultivan determina ciencia o arte la del Derecho, en el caso, y de la interpretación contextual de la ley.

El término denuncia se independizó en la formulación legal recién a partir del antiguo CPP, vigente desde 1981, por lo que, cuando el art. 120 CP dispone que en los delitos en que no corresponde el arresto la prescripción se interrumpe por la "simple denuncia" no puede aludir a otra especie de reatos que aquellos perseguibles, en la terminología actual, a instancia de parte. Lo que la vuelve anodina, tanto en el sentido aplicable, como en el sentido actual, para interrumpir la prescripción en los delitos que se persiguen de oficio, la cual sólo se habilita por la orden de arresto.

Consecuentemente, la Defensa postula la revocación de la sentencia y la declaración de extinción del delito, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, sin perjuicio de la absolución del defendido por las razones que adicionalmente expuestas.

### **La imputación de lesiones graves.**

En este capítulo es notorio que la recurrida no ha procedido al examen de las razones expuestas al contestar la acusación. La sentencia se limita a extractar la acusación fiscal, según la cual, omisso medio, se dictamina que "las golpizas generalizadas, plantón, submarino, caballete o potro, colgamiento o gancho y tortura eléctrica o picana traen como consecuencia afecciones a la integridad



física de la víctima — temporal o permanente — e incluso la muerte. Lo que encuadra en la previsión del art. 317 numeral 1° del Código Penal. Justamente esa era la razón y/o la necesidad de contar con un médico que controlara el estado de los detenidos mientras eran sometidos a tortura — función que cumplía el procesado Revetria”.

En ese párrafo se resume indiscriminadamente la incriminación (necesaria redundancia incluida),

Porque, dada la orfandad probatoria, y contra la presunción de inocencia, la recurrida ni siquiera intenta la tarea de determinar en cuál de las abundantes hipótesis que cita o recoge del informe forense se inscribiría la conducta imputada al defendido.

Se advierte que, decididamente, y contra la ausencia testimonial de 27 personas que no lo ubican en el lugar de los tormentos, lo incrusta en una función de vigilia permanente de habilitación de la tortura en todas las variedades que describe.

Decididamente, no solo no hay prueba de esto, sino que hay una manifiesta y mayoritaria ausencia de incriminación particularizada al respecto.

La recurrida, por otra parte, ubica al defendido en una suerte de vigilancia del tormento, para que éste no pasara a mayores, ya sea visto que en el caso, esta función de vigilancia no solamente es inexistente sino que existe abundancia de prueba en contrario.

Pero, aún más: el argumento de esta impostada vigilancia o control por parte del defendido pone en tela de juicio sus propias conclusiones, esto (es, la derivación de ellas a las que la recurrida arriba: la de una enfermedad del cuerpo o de la mente. Si se admite — contra lo que debe admitirse — en mera hipótesis, un contralor para la evitación de la aparición de esa enfermedad del cuerpo o de la



mente, que es el resultado típico sin el cual el delito de lesiones no existe (art 316 y especialmente, el art. 317 invocado, que reclama expresamente la existencia de esa enfermedad): ¿no se está negando al mismo tiempo la existencia de esa enfermedad y, por consiguiente, la existencia del delito de lesiones?

Con los debidos respetos, la exposición argumental del Juzgado pulsea consigo misma, negando tácitamente en la conclusión lo afirmado en la postulación anterior.

Falta, ante todo, — y es explicable, naturalmente, dado el tiempo transcurrido y teniendo presente que la denuncia se presentó 35 años después de la supuesta ocurrencia de los hechos imputados al defendido —, dentro de la generalizada e insostenible imputación, toda constatación de lesiones derivadas de los apremios imputados a los detenidos. Es más: como ya se dijo, si la sentencia debiera guardar coherencia consigo misma, de ella resulta que la imputada presencia de un médico, el Dr. REVETRIA, tendría un papel importante en que ellas no ocurrieran, En la tesitura del Juzgado, la conducta del defendido propendería al “trastorno corporal”, pero evitaría la enfermedad derivada del mismo, que es el requisito típico esencial para que existe el delito de lesiones (cualquiera sea su entidad). Contra el testimonio del Sr. Luis Leonardo BATALLA, ya comentado.

Pero, con independencia de esto, por razones especialmente no imputables al defendido, el hecho es que no se ha constatado en autos lesiones.

Las conclusiones forenses que la sentencia hace propias, respecto al peligro de vida, invocadas en fundamento de la imputación, pasan por alto precisamente esa circunstancia constitutiva del delito de lesiones que es la existencia de la mentada enfermedad.



Con los respetos debidos a situaciones tan serias como las testimoniadas e autos, individualmente consideradas en concreto algunas de ellas: el denominado submarino, con todos los sufrimientos y angustias que de solo pensarlo causan, genera una enfermedad? ¿Lo hace el plantón? Por cierto, generan sufrimiento, eso está fuera de dudas, pero lo que la ley vigente requiere (art. 317.1 CP) es, una vez más: que generen una enfermedad del cuerpo o de la mente.

Esto hace resaltar el ahorro típico que exhibe la sentencia recurrida, tan destacable como jurídicamente improcedente: se hace una conexión directa entre la supuesta participación genérica en los (supuestos) apremios endilgados y el peligro de vida, que incluye sin más en la previsión del art. 317 CP, según la cual "la lesión personal prevista en el artículo anterior (esto es, "todo trastorno corporal del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente") es grave" (...) cuando, entre otros, del hecho resulte:

"1.-Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida (...)

Como se advierte de la mera lectura de la disposición, si bien la situación agravatoria reside en el peligro de vida del paciente, el hecho de base y antecedente debe estar constituido por una enfermedad. Pero omitir este aspecto no comprobado supone un trastrueque importante de la dogmática que rige la interpretación del delito de lesiones, a partir de la cual el plantón, la agresión con objetos contundentes, el submarino y la picana eléctrica (así, genérica e improcedentemente imputados), a mérito de su "potencialidad letal" ingresarían por esta sola circunstancia en la figura delictiva de lesiones graves.

Según explica LANGÓN:

"Para la ley nacional lesionar consiste en causar una enfermedad corporal o mental. Lesionar es herir, lastimar, perjudicar a alguien, dañando su cuerpo, menoscabando o deteriorando su integridad personal, afectando en suma su salud corporal o mental",



En el mismo sentido, BAYARDO BENGOA se expide:

"El verbo que gobierna la figura es causar, esto es, ocasionar, es decir que plasma un supuesto de delito material, constituido por un comportamiento (acción u omisión) y un efecto exterior, del cual ese comportamiento es causa."

Y resume: "...el elemento estructural esencial del delito está dado por el hecho de actuar una causa que produzca un trastorno fisiológico del que a su vez deriva una enfermedad del cuerpo o de la mente. Dicho de otro modo: la causa actuada por el agente debe producir en alguna persona una lesión personal, por cuya virtud es necesario que entre el hecho del agente y la lesión sufrida por el paciente, se inserte el nexo de causalidad" (Énfasis agregado).

Lo que la sentencia ha descrito son, a lo sumo, trastornos corporales, pero ellos, de por sí, no son la causación de una enfermedad. El mero peligro de vida, como ya se dijo, no implica que la conducta de base sea, en sí misma, constitutiva del delito de lesiones graves que se pretende imputar.

De ser ello cierto, la amenaza de muerte (por ejemplo, con un arma de fuego cargada), la proposición o la conspiración para atentar contra la vida del Presidente de la República o la asociación terrorista para cometer atentados a las personas deberían ser considerados, según la perspectiva de la recurrida, como lesiones graves, porque todas ellas significan peligro de vida, aunque ninguna, como en el caso de los apremios, cause el trastorno fisiológico del cual "se deriva una enfermedad del cuerpo o de la mente. Lo que causa el peligro de vida es la enfermedad, no el trastorno.

Así como la estafa exige una doble causalidad (de la estratagema al error y del error a la disposición patrimonial), así también, la lesión grave, en la modalidad que acepta la sentencia, también la requiere: del trastorno corporal a la enfermedad y de ésta al peligro de vida. El principio de legalidad no consiente



que los requisitos típicos de tres pasos (trastorno corporal, enfermedad, peligro de vida) se simplifiquen en dos con preterición de la circunstancia intermedia de la enfermedad.

También por estas razones, por inexistencia típica de la conducta imputada, la sentencia debe ser revocada.

### **Especiales consideraciones respecto de la necesaria atenuación de la pena, en caso de condena**

Es de portada señalar que estas consideraciones atañen solo al caso subsidiario de que se ratifique la condena expedida por el Juzgado.

El Juzgado, escuetamente, computa como atenuante la primariedad absoluta del defendido, absteniéndose de examinar los demás planteamientos de la Defensa que, en definitiva conducen (si se los quiere incluir más amplia y explícitamente entre las circunstancias análogas a la causal del art. 46.7, buena conducta anterior) a un abatimiento absoluto de la pena manifiestamente desbordada emitida por un Juzgado cuya Titular, como ya ha querido y debido destacar la Defensa, ha dado en otras oportunidades muestras muy claras de humanidad.

Una vez más, se reitera, se verterán las consideraciones que siguen bajo entendido de que son subsidiarias de la absolución que se pretende. En otras palabras: aun si culpable, el Dr. REVETRIA no merecería una pena extremada al máximo, sino, por el contrario, una pena reducida al mínimo. Lo que es absolutamente posible, según se verá seguidamente.

Ante todo, el Juzgado ha desestimado correctamente a juicio de la Defensa (también del Tribunal, que primaria y provisionalmente también lo hizo) la imputación de privación de libertad, dejando subsistente, con infracción del principio ne bis in idem (art. 56 CP y, genéticamente, art. 72 de la Constitución)



un indebido concurso formal entre el delito de Abuso de autoridad contra los detenidos y el de Lesiones graves, con la agravante específica de un tercio de la pena prevista en el art. 320 bis CP y la genérica de la pluriparticipación prevista en el art. 59, inc. 3º CP.

Por otra parte, como ya se dijo, cabe entender que — dado que las indicaciones que se atribuyen al Dr. REVETRIA en el sentido de suspender los tormentos fueron desatendidas por completos — su atribuida participación en los hechos no debería ser la de un coautor, en cuanto carece del codominio funcional del hecho, sino, a lo sumo la de un cómplice. Lo que lleva como consecuencia un abatimiento de la pena al tercio de la impartida. Circunstancia no menor.

Más allá de lo que opine la doctrina, es evidente que no se puede computar — sin infracción al principio *re bis in idem* — un delito, el de abuso de autoridad (art. 286 CP), con el delito de lesiones agravadas precisamente por la circunstancia de cometerse en las situaciones de apremio indicadas en aquel delito.

Esto, no porque lo afirme la Defensa, sino porque lo dice el propio código en el art. 56: “Los delitos que sirven de medio o facilitan, permiten sacar provecho o se ejecutan para facilitar u ocultar otros delitos, cuando no se hallan contemplados como circunstancias constitutivas o agravantes del delito central, se juzgan con sujeción al artículo 54”. Todos los énfasis son de cuenta de la Defensa, para hacer evidente que, en el caso, aun mantenida la imputación de lesiones en el apremio, la condena no puede computar ambos delitos (aunque sea en concurso formal) cuando es evidente que la ley ha unificado ambas conductas en un delito complejo que prevalece como tal en el art. 320 bis CP.

O, más llanamente, es muy claro que la rapiña, como figura compleja, descarta el concurso, aun formal, entre violencia privada y hurto.

Y todo ello en razón del argumento muy claro y surge de la letra del art. 56 CP: no hay concurso en los casos en que la ley hace de un delito la circunstancia



constitutiva de otro o cuando hace de aquél una agravante del delito central. Que es el caso del art. 320 bis. Se reitera: no existe ninguna clase de concurso de figuras sino que, siempre en el tenor de la condena, solo podría serlo por la figura del art. 320 bis, lesiones agravadas, lo que, descartado un concurso, por sí solo llevaría al abatimiento de la pena.

Por otra parte, esta interpretación del art. 320 bis no es una conclusión aislada de la Defensa, sino que también puede leerse en CAIROLI, cuando se ocupa de este artículo:

“Pero, ¿no podrá imputársele al funcionario público que está encargado de la custodia de un preso también el delito previsto en el art. 286? Pienso que no, pues no puede un mismo hecho jugar dos veces, una como agravante y la otra como elemento constitutivo de un delito. En este caso, se le aplicará la pena de la lesión aumentada en un tercio, la que (salvo el caso de la lesión leve) es siempre superior a la pena establecida en el art 286.

Aunque la condena estuviera sustentada (que, se reitera, a juicio de la Defensa no lo está), el delito imputado (lesiones agravadas) tendría una pena mínima de 27 meses de privación de libertad, esto es, dos años y tres meses de penitenciaría a 8 años de penitenciaría. Si se contara la agravante de la pluriparticipación regirían iguales términos, dado que no es dable contabilizar agravante sobre agravante sin agravio al principio ne bis in ídem.

Por otra parte, si, también subsidiariamente, se admitiera complicidad en lugar de coautoría, la pena sería la tercera parte de la expuesta en el párrafo anterior: nueve meses de prisión a tres años y ocho meses de penitenciaría.

Consecuentemente, si bien la sentencia no especifica cuáles son los criterios en base a los cuales ha determinado la pena, se advierte que dicha condena, en el peor de los casos, y aun en inexistencia de atenuantes, no podría haber pasado de los ocho años; la condena a diez, ya es un exceso in re ipsa. Mucho más lo



es, cuando se advierte que debe desecharse el concurso delictual que, con error manifiesto, la sentencia computa, así como cuando se advierte que una conclusión de complicidad la abreviaría a la tercera parte.

Pero, por otra parte — precisamente, en desconocimiento del principio *ne bis in idem* -, la recurrida agrava la condena computando dos agravantes que son constitutivas de la figura compleja que engloba en uno solo los delitos de abuso de autoridad y de lesiones: la alevosía y la calidad de funcionario público. Es muy claro que la alevosía es parte de la situación de indefensión de la que abusa el funcionario de la figura componente del art. 320 bis CP. Consecuentemente (Constitución, Código Penal, arts. 47 y 33, así como el 56), no pueden ser constitutivas y agravantes a la vez, Es muy obvio que la pena — también aquí — resulta infundada y por alivio de su propio peso se desploma.

Con independencia de ello, los párrafos siguientes abogarán por el cómputo de una situación general de atenuación que fue exhibida por la Defensa en la presentación pasada, pero aquí lo será en modo particular, para que se advierta que la buena conducta no solo incluye la mera ausencia de antecedentes, sino que inscribe a la imputación dentro de un marco de actuación del Dr. REVETRIA, antes y después de los hechos — e incluso, durante —, de inserción social y de servicio a la comunidad como médico que, en definitiva, influye de modo decisivo en una atenuación al mínimo de la pena, aun en el caso de entenderse que ésta corresponde.

Es necesario avanzar a grandes pasos contra la objeción de la peligrosidad como criterio mensurador de pena, más allá de las prevenciones, rayanas en lo obsesivo, del Codificador en el sentido de que, como dice en sus Notas (art. 86), en un derecho de defensa social la incógnita a despejar es la peligrosidad que la pena debe retribuir y las variables la cantidad "y, sobre todo, la calidad" de las circunstancias. La repetición de esta idea se encuentra no solo en las notas, sino en el propio art. 86 sobre individualización de la pena y, por si algo faltara, en los arts. 50 y 53 del propio código.



Sin duda, esto supone castigar a una persona, no por los hechos cometidos, sino por los que se teme que cometa, de modo que la peligrosidad sea, no una expresión propia del individuo, sino una condición que le acontece, la que se propaga a que la pena sea igualmente algo que le acontece, del mismo modo que le aconteció el delito.

Acertadamente, la doctrina, en general, entiende que este juzgamiento de peligrosidad debe trasladarse a un juzgamiento de culpabilidad.

Sin embargo, la cuestión de peligrosidad, convertida a culpabilidad, tiene un ineludible presupuesto: que la peligrosidad exista. Porque si no existe, tampoco existe cosa alguna a convertir. Aunque sea obvio: la conversión no trabaja en un vacío de cosa a convertir.

Pero en los casos, como indiscutidamente es el de autos, en el que, antes, durante y después de los hechos (más allá de su falta de mérito para condenar, a juicio de la Defensa) hay un dilatado comportamiento del Dr. REVETRIA (medido en décadas, tanto antes como después), que evidencia que la peligrosidad que obsedía al codificador no existe, es bueno advertir que, concomitantemente, falta todo basamento legal para emitir una pena.

Y esto concuerda con una circunstancia que es decisiva desde el punto de vista de la justificación constitucional de la pena: el art. 26 de la Constitución la justifica, no como una medida de mortificación (en ningún caso lo será), sino de aseguramiento, propendiendo la reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

Este es el sentido constitucional de la pena, el cual falta por completo en la condena, en sí misma extralimitada de toda contención legal, vacía de significación del mismo modo con que Jerjes azotaba al mar. Pero aquí existe una diferencia: REVETRIA no es el mar, sino una persona que va a cumplir 93 años. La sentencia, en su indiferente sensibilidad al castigo que inflige (que, se



reitera, contrasta con la humanidad que en este caso ha exhibido la Titular del Juzgado en otras ocasiones) no parece advertir que la privación de libertad no es, en sus condiciones, una aflicción igualitaria, sino progresiva. No solamente se trata de una cadena presumiblemente perpetua y contraria a los principios constitucionales y legales de nuestro Derecho, sino de una condena que se agrava a sí misma, como si generara intereses sobre intereses, con el transcurso del tiempo.

La obligación primaria de la Justicia es la de dictar sentencias orientadas a las consecuencias: si se pretende ver a la Justicia como la dama sin visión que sostiene una balanza, la condena en el caso con los respetos debidos a la toga y, en especial, a la persona de la Sentenciante es consecuente con el primer aspecto, en cuanto no advierte las consecuencias de derecho y de hecho que se derivan de ella; pero inconsecuente con la igualdad que debería desprenderse de la balanza. Es claro, a criterio de la Defensa que el mero transcurso del tiempo, coadyuvando con el deterioro anexo a la edad y a la propia privación de libertad, abate progresivamente y en su perjuicio el platillo que corresponde a los derechos del defendido.

En consecuencia con lo dicho, más allá de los hechos, la sentencia carece de fundamento legal y constitucional.

Y si ello no basta para tener la condena desasida de todo fundamento jurídico sustentable, debería sobrar para atenuar hasta llegar al mínimo la condena aquí emitida.

Es más, si alguna autoridad ha de concederse a los fallos de la Suprema Corte de Justicia, no debe olvidarse que, fallando a favor de la inconstitucionalidad de la Ley 18.831 en el recurso promovido por el defendido, dictaminó que la calificación más gravosa de delito de lesa humanidad, no puede atribuirse retroactivamente, a costa de los principios de seguridad y de irretroactividad de la ley penal más gravosa.



## **Compurgación y suspensión condicional de la pena.**

La atenuación drástica de la imputación determinaría, en el peor de los casos, sino una pena de prisión, una condena inferior a los tres años de penitenciaría, lo que ubica, en tal caso, la situación en los términos del art. 11 de la Ley 17.726, dado que inicialmente el defendido fue procesado sin prisión, actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y reúne holgadamente los demás requisitos de la referida disposición.

Se funda en las disposiciones citadas en esta comparecencia.

Pide:

Tenga por formulada la expresión de agravios contra la sentencia de autos.

Previa sustanciación, se la revoque por el superior, dictándose sentencia absolutoria en el fondo y por declaración de haberse operado la prescripción de los hechos.

Subsidiariamente se dicte condena a la pena mínima, teniéndosela por compurgada con la preventiva sufrida y, en todo caso, concediéndosele al defendido la suspensión condicional de la pena.

4) Sustanciado el recurso el Titular de la Acción manifestó:

Pese a la labor defensiva, este representante de la causa pública, abogará por el mantenimiento de la recurrida, por cuanto se sustenta sobre una plataforma probatoria y jurídica que habilita la condena del encausado.



## Refutación de los Agravios de la Defensa

### Los hechos:

1.- Luego de realizar apreciaciones sobre el número de víctimas tomadas en consideración y las que en definitiva prestaron declaración ante la Sede, el Sr. Defensor aseveró "La sentencia ha prescindido de la abundante prueba vertida por la Defensa" (fs. 1417)

Tal afirmación no se corresponde con la realidad.

A poco que se analicen los presentes, se verá que la Defensa no aportó ninguna prueba en el sumario, tampoco lo hizo en la ampliación sumarial. Solo ofreció en etapa de plenario y ésta se basó únicamente en prueba trasladada del testimonio de una víctima que no fue parte del operativo que motivara los presentes. Al respecto ver fs. 1349.

Por tanto, desconocemos a que se refiere cuando destaca que "La sentencia ha prescindido de la abundante prueba vertida por la Defensa"

2.- Pero la falta de rigor de la Defensa no queda solo en eso, sino que a renglón seguido resalta que no se tomó en consideración el testimonio del "acta de fs. 362 cuya declaración fue igualmente prescindida." (fs. 1417 vto.)

No obstante, a poco que se analice la foja citada por la Defensa, se verá que en ella, no existe tal testimonio. Pues en la misma, obra parte del informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Secretaría de Presidencia.

3.- Tras ese traspies, la Defensa pretende instalar la idea de la confusión de las



víctimas al identificar al médico partícipe en las sesiones de torturas.

Al respecto resaltó "Sin olvidar la referencia al Dr. HEMEDER, que establece que el defendido no fue el único médico en la unidad" (fs. 1417)

Sobre el punto, distintas consideraciones.

En primer lugar, la única víctima que nombra al Dr. Herneder y no "HEMEDER" (como sostiene la Defensa) es María Carina Iriondo, que como expresáramos antes no fue detenida en el operativo que nos ocupa. (fs. 1356)

En segundo lugar, en denuncia que motivan los presente, las víctimas solo mencionan al "Dr. RICARDO REVETRIA alias "YUYO" MÉDICO" (fs. 9)

Es decir, las víctimas desde el comienzo sabían a quién denunciaban.

Y en tercer lugar, como señalaremos infra, en su testimonio, las víctimas identifican claramente al Dr. Revetria y no mencionan a otro galeno en los tormentos. Sobre el punto nos detendremos en el capítulo PRUEBA DE CARGO.

4.- A continuación carga las tintas contra las víctimas. En primer lugar pretende atacar el número de quienes reconocen a Revetria, luego, apunta a las manidas contradicciones y finalmente a la descalificación.

a.- Así afirmó "En cuanto a las declaraciones de cargo, puede advertirse que de hecho, de los treinta detenidos tan solo tres le atribuyen intervención" (fs. 1418)

Como señalaremos más adelante, en el capítulo PRUEBA DE CARGO, se verá que no son solo tres las víctimas que mencionan a Revetria.



Asimismo, es correcto señalar que solo un número reducido de víctimas participó de la instrucción. Ello obedece claramente al extenso lapso transcurrido y las distintos escollos que tuvieron las víctimas para acceder a la Justicia. Luego, siempre son menos quienes declaran en las causas, por la edad (muchos de ellos fallecidos o con serios problemas de salud) o porque no tienen la fortaleza de afrontar un juicio donde deben revivir lo pasado.

b.- En lo que refiere a las contradicciones aseveró "ante tan disímiles manifestaciones sobre la supuesta participación del Dr. REVETRIA ... cabe plantearse no solo la duda en general acerca de la confiabilidad de las declaraciones de cargo..." (fs. 1418 y 1418 vto.

Aun cuando solo se restrinja a tres víctimas, como pretende la Defensa, lo real es que éstas son muy contundentes en sus testimonios. Por tanto, mal puede hablarse de manifestaciones disímiles. Pues ellas son muy contundentes en ubicar al Dr. Revetria en las sesiones de torturas o en las revisiones previas o posteriores a éstas. Como los restantes aspectos, el punto será tratado en el capítulo PRUEBA DE CARGO.

c- Y en lo que hace a las descalificaciones el Sr. Defensor expresó "...la declaración del hermano de uno de los acusadores..." (fs. 1418 vto.) No Sr. Defensor las víctimas no son "acusadores" éstas solo expresan ante la Justicia lo que vivieron. Quien acusa es el Ministerio Público y lo hace en cumplimiento de su obligación funcional.

5.- Por último, a partir del testimonio de una sola de las víctimas, cuestiona la coparticipación criminal.

"El testimonio indica que falta en autos un elemento central de la coautoría que



se imputa, esto es el codominio del hecho, la posibilidad del cooperador de influir decisivamente en la realización o no del hecho delictivo." (fs. 1418 vto y 1419) Ante tal afirmación, diversas observaciones.

Lo primero, no se puede tomar en consideración un solo testimonio, sino el conjunto de todos los declarantes. Como se resaltaré más adelante, en el capítulo PRUEBA DE CARGO distintos testimonios ubican a Revetria en sesiones torturas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Defensor solo hace mención a una de las formas de coparticipación criminal, es decir al Nral 1 del art. 61 del C. Penal "Los que fuera del caso comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, determinan a otros a cometer el delito".

No obstante, lo que se endilga al encausado es el Nral 3º de dicho artículo, es decir, la cooperación "en el período de la consumación" por cuanto partimos de la base que Revetria participaba efectivamente en las sesiones de torturas. Pues, desde la óptica médica, era quien establecía si la víctima podía o no seguir siendo sometido a tormentos.

Sin perjuicio de lo anterior, si aquél revisaba a las víctimas en forma previa a los tormentos para constatar si el detenido estaba en condiciones de ser sometido a ellos, o si lo hacía en forma posterior para verificar si podía continuarse, entonces quedaría alcanzado por el Nral 4 del art. 61. Pues cooperó, ora en la "faz preparatoria" ora en la "faz ejecutiva" por actos sin los cuales "el delito no se hubiera podido cometer".

Pero más allá de tales disquisiciones, lo que resulta inadmisibles sostener, es que no le alcance responsabilidad penal a un galeno que violó ostensiblemente su juramento hipocrático.



## **b.- Prescripción.**

La Defensa plantea nuevamente excepción de prescripción, cuando el punto ya fue saldado en autos. En otras palabras, sobre él existe cosa juzgada.

En efecto.

Al ser citado a declarar, la Defensa de Revetria interpuso excepción de prescripción (fs. 646 a 648) y de inconstitucionalidad de la Ley 18.831 (fs. 649 a 662)

Por sentencia N.º 705 de fecha 1º de Abril de 2019 la Suprema Corte de Justicia hizo lugar parcialmente a la excepción de inconstitucionalidad, desde que estimó no inaplicables al caso los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831. (fs. 737)

Pese al pronunciamiento de la Corporación, la Sede resolvió continuar adelante con las actuaciones, por lo que implícitamente desestimó la excepción planteada. (fs. 770)

Sin perjuicio de lo anterior, por decreto N° 2307/2020 de fecha 3 de Agosto de 2020, la Sede desestimó en forma expresa la excepción de prescripción (fs. 913 a 915) El fundamento se sustentó en el art. 1 de la Ley 18.831, así como la posición jurisprudencial de que al impedido por justa causa no le corre término.

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones Penal de 2º turno, por sentencia N.º 839/2020 de fecha 16 de Diciembre 2020. (fs. 954 a 958) La Sala también fundamentó su decisión en la estricta aplicación del art. 1 de la Ley 18.831.

La sentencia del Tribunal fue notificada a la Defensa (fs. 960) y ésta no interpuso



casación. Ergo quedó firme.

Sobre el punto, la Suprema Corte de Justicia en sentencia de N.º 142/2021 de fecha 6 de junio 2021 ha laudado la cuestión.

En dicha instancia, donde en casación se volvió a plantear la prescripción, la Corporación señaló "Ante la existencia de cosa juzgada, resulta totalmente innecesario realizar mayores desarrollos sustanciales, pues la razón jurídica referida nada más y nada menos que existir cosa juzgada sobre el punto- es razón más que suficiente para desestimar el agravio".

Dicho temperamento fue mantenido en sentencias recientes.

En efecto.

Por sentencia N.º 162/2024 del 22 de febrero de 2024 la Suprema Corte de Justicia señaló "En otro orden, en cuanto a la prescripción invocada por la Defensa, corresponde su desestimatoria, puesto que la excepción de prescripción fue oportunamente interpuesta y desechada en primera instancia, en segunda instancia y en casación (véase fs. 3478 y ss.). De esta manera, existe cosa juzgada en estos obrados respecto al rechazo de la defensa de prescripción opuesta por la Defensa de los encausados, lo que determina la improcedencia del agravio ensayado al respecto en casación."

Dicho criterio fue mantenido en sentencia N.º 1024/2024 de fecha 10 de setiembre de 2024 y fundamentalmente en sentencia N.º 1322/2024 de fecha 16 de Octubre de 2024, donde, precisamente como en la presente causa, fueron declarados inaplicables al caso concreto los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831. Pese a ello, la Corporación sostuvo "Así las cosas, argüir para hacer procesalmente viable esta nueva solicitud, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N.º 18.831 que la Suprema Corte de Justicia dictó en autos, no cambia en sustancia



las formas, en lo que hace a la cosa juzgada y a sus efectos connaturales. En tanto, los argumentos que se invocaron en primera y segunda instancia para rechazar la prescripción, que no tienen vínculo alguno con la mencionada ley, permanecen incólumes"

### **c.- Lesiones graves**

1.- La Defensa controvierte que se haya imputado el delito de lesiones graves y en dos ocasiones fundamenta su agravio en el hecho que ellas no están acreditadas.

Al respecto señaló, "Falta ante todo dentro de la generalizada e insostenible imputación, toda constatación de lesiones derivadas de los apremios imputados a los detenidos" (fs. 1422) y reitero luego "... por razones no imputables al defendido, el hecho es que no se ha constatado en autos lesiones" (fs. 1422 vto).

En primer lugar, nos detendremos en la última aseveración, porque el Sr. Defensor se pisa el solo el palito.

¿Cómo puede decir tan suelto de cuerpo que " por razones no imputables al defendido, el hecho es que no se ha constatado en autos lesiones"? Nadie puede discutir y la Defensa no lo hizo, que al momento de los hechos, el Dr. Ricardo Revetria era el médico militar. Por tanto, si Revetria -como pretende sostener la Defensa no estaba involucrado en los aberrantes hechos que se le imputan y revisó a los detenidos ¿por qué motivo no dejó constancia de las lesiones de las víctimas? Como funcionario público se encontraba obligado a denunciar lo constatado. (art. 177 del C. Penal) Ergo, es evidente que no las consignó porque era parte del aparato represivo de la Unidad. Otra explicación no hay.



Entonces de vuelta ¿puede hoy admitirse la excusa planteada por la Defensa?  
Evidentemente NO.

Sin perjuicio de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en la materia.

En tal sentido la Corporación por sentencia N° 768/2024 de fecha 27 de Agosto de 2024 en relación a las lesiones graves señaló "El hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba.

Véase que la propia Defensa es consciente de tal extremo al punto tal que pone ejemplos de otros medios (historia clínica, visitas al médico, etc.). A partir de tal extremo no logra comprenderse el motivo por el cual la Defensa pretende señalar que el informe médico legal elaborado por el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República no puede ser prueba suficiente para acreditar tales lesiones. Véase que en obrados se cuenta con dicho informe y el testimonio de los diversos testigos que dieron cuenta de los tratos que recibieron una vez que fueron ilegítimamente detenidas. En palabras, no existe fundamento lógico y entendible que permita concluir que dicho informe no pueda ser tenido en cuenta."

Dicho aspecto fue ratificado por sentencia N.º 1024/2024 de fecha 10 de Septiembre de 2024 donde en relación al agravio de la Defensa referido al informe de la Cátedra de Medicina Legal similar al incorporado en autos para probar las lesiones graves- expresó "Sobre la libertad del medio probatorio, en sentencia 1344/2023, dijo la Corte: Sobre la cuestión, los integrantes de la Corporación adhieren a lo dicho por el redactor (SOSA AGUIRRE) en Sentencia N.º 27/2021. En la misma se señaló: (...) En el punto, cabe señalar que el NCPP al igual que el CPP (1980) consagró el principio de libertad del medio



probatorio"... "CAFFERATA NORES, sobre la libertad probatoria con relación a los medios de prueba sostenía: '1) no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios (todos son admisibles al efecto). 2) Que es posible hacer prueba no sólo con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad' (Cfme. CAFFERATA NORES, J. 'La Prueba en el Proceso Penal', Ed. Depalma, Bs. As. 1986, pág. 26)' (véanse sentencias Nos. 27/2021, 28/2021, 124/2021, 286/2021, 276/2022, 283/2022, 773/2022, 832/2022 y 420/2023, entre muchas otras)".

En concordancia con las anteriores la Corporación en sentencia N.º 1341/2024 de fecha 28 de Octubre de 2024 afirmó "VII) Agravio relativo al delito de lesiones graves.

Con relación a este delito, señaló la Defensa que no pueden considerarse acreditadas las lesiones sin que se hayan agregado las historias clínicas de los detenidos.

Añadió que lo declarado por el perito Rodríguez no refiere a ninguna de las personas que declaró en juicio. Sostuvo que no hay otra prueba más allá de la declaración de los propios denunciantes y que no se agregó pericia forense que dé cuenta de tales lesiones.

A juicio de la Corte, el agravio no puede prosperar.

...la Corte comparte en el presente caso los conceptos vertidos por el Sr. Ministro Dr. Sosa Aguirre en sentencia N.º 768/2024, ante agravio análogo al que aquí plantea la Defensa:



"(...) el hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba.

Véase que la propia Defensa es consciente de tal extremo al punto tal que pone ejemplos de otros medios (historia clínica, visitas al médico, etc.). A partir de tal extremo no logra comprenderse el motivo por el cual la Defensa pretende señalar que el informe médico legal elaborado por el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República no puede ser prueba suficiente para acreditar tales lesiones. Véase que en obrados se cuenta con dicho informe y el testimonio de los diversos testigos que dieron cuenta de los tratos que recibieron una vez que fueron ilegítimamente detenidas.

En otras palabras, no existe fundamento lógico, objetivo y entendible que permita concluir que dicho informe no pueda ser tenido en cuenta." Por lo expuesto, se impone la desestimatoria del planteo."

2.- El otro caballito de batalla de la Defensa está relacionado al anterior, empero, se asienta en la descripción típica de la figura penal en consideración. Según su parecer, el tipo penal previsto en el art. 317 del C. Penal, se deriva del art. 316, que se asienta sobre la base de la existencia de "una enfermedad del cuerpo o de la mente".

Hasta aquí no podemos más que coincidir, por cuanto ello surge de la propia lectura de las normas mencionadas.

Lo que resulta inadmisibles de aceptar, es que las golpizas, los choques eléctricos (picana) la sumersión de la víctima en un tacho con agua, excrementos y vómitos (submarino) el plantón, el caballete y los colgamientos no supongan per se una enfermedad del cuerpo como sostiene la Defensa. Y menos se puede admitir que



se sostenga " ¿el denominado submarino, con todos los sufrimientos y la angustias que de solo pensarlo causan, genera una enfermedad? ¿Lo hace el plantón? Por cierto generan sufrimiento, eso está fuera de dudas, pero lo que la ley vigente requiere (art. 317. 1 C.P.) es, una vez más, que generen una enfermedad del cuerpo o de la mente" (fs. 1422 vto.)

Según la postura de la Defensa actos tan aberrantes, y absolutamente anatemizados en la normativa internacional, no serían pasibles de responsabilidad penal, o en su caso únicamente lo serían por la figura residual del art. 286 del C. Penal.

Pues bien, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define enfermedad como "Alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible".

No cabe lugar a dudas que los apremios físicos a los que fueron sometidos los prisioneros quedan necesariamente alcanzados por la definición dada por la OMS y aún por la concepción amplia que nuestro Código Penal reconoce en torno a las lesiones.

Conforme al art. 316 del C. Penal se entiende por lesión "cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente" que deviene omnicompreensivo de cualquier hecho lesivo en ambas facetas.

Luego, como mínimo:

a.- las golpizas con puños, puntapiés y/u objetos contundentes, el submarino o la picana eléctrica (como las que se produjeron en autos) dejan claras huellas en el cuerpo o en términos del Código "enfermedad del cuerpo"- como equimosis o escoriaciones.



b.- los extensos plantones generan hinchazón de las extremidades y también varices que también alteran ostensiblemente el cuerpo.

Huelga resaltar que los largos períodos de capucha, plantón, golpizas y demás torturas es evidente que también altera la psiquis del detenido y de ésta forma deriva en una "enfermedad de la mente"

Empero, más allá que efectivamente se suscitaron lesiones de tal índole, en éste caso, por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir sin hesitación, que el accionar de los agentes se adecua a las previsiones del art. 317 del C. Penal.

En efecto, conforme al informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, surge que:

a.- "El grado del riesgo de la vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal" b.- "Tanto el submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determina un manifiesto riesgo vital"

c.- "La muerte por golpizas ("beaten to death" en la biografía anglosajona) puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos".

"Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares)"

d.- "No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es



potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular". (ver al respecto informe médico legal de fs. 799 a 820)

A fortiori, la doctrina vernácula es conteste en entender que se alcanza la hipótesis prevista en el Nral. 1º del art. 317 del C. Penal, cuando existe una objetiva probabilidad de ocurrencia de la muerte. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. Centro Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 179; Antonio Camaño Rosa Tratado de los Delitos ed. Amalio M. Fernandez año 1967 págs. 487 y 488; Milton Cairoli Curso de Derecho Penal 2º ed. F.C.U. año 1980 pág. 170 y 171; Miguel Langón Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 820) Circunstancia que a todas luces se verificó con el accionar desplegado por el encausado.

#### **d.- Atenuación de la pena.**

Si bien la Defensa titula al capítulo como "necesaria atenuación de la pena" lo que nos llevaría a pensar en las alteratorias del o los delitos, lo real es que focaliza la cuestión en la adecuación típica y otros aspectos.

1.- En primer lugar, propugna la idea que "... no se puede computar -sin infracción al principio ne bis in idem- un delito abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286 del C. P.) con el delito de lesiones agravadas precisamente por la circunstancia de cometerse en las situaciones de apremio indicadas en aquel delito" (fs. 1424 vto.)

A partir del temperamento postulado por el Sr. Defensor, podemos llegar a concordar que éste es admisible en abstracto, empero, tal posicionamiento se ve enfrentado al caso concreto.

Es posible sostener que cuando existe abuso de autoridad contra los detenidos



mediante las torturas más conocidas como el submarino, la picana eléctrica, las golpizas y los plantones -por las características de éstas, poner en riesgo la vida de las víctimas- podrían quedar alcanzadas por el tipo complejo elencado en el art. 320 bis del C.P.

Ahora bien, dentro de los "actos arbitrarios" o "los rigores no permitidos por los reglamentos" ingresan otras conductas que no llevan implícito lesiones pero resultan tratos crueles inhumanos y degradantes comprendidos en las previsiones del art. 286 del C.P.

Entre tales hipótesis, se deben tomar en consideración actos tan viles como la utilización de capucha, y todas las torturas de privación como es el no proporcionar alimentos ni agua los días que la víctima está sometida a interrogatorios. De igual modo el impedirle el sueño, así como la prohibición de acceso al baño para realizar sus necesidades básicas (en ocasiones las víctimas se orinan o defecan estando de plantón) o para higienizarse. Este punto se agrava cuando se trata de mujeres en el periodo menstrual. En razón de lo que viene de verse, la imputación del abuso de autoridad contra los detenidos, no resulta incompatible con la adscripción del delito de lesiones graves especialmente agravado, por efectuarse por agentes del Estado encargados de la custodia de una persona arrestada.

2.- Luego de analizar dicho punto, se introduce en aspectos relacionados al quantum punitivo, y lo hace a partir de una interpretación parcial de los hechos y de las normas en consideración.

Según su parecer, "... el delito imputado (lesiones graves) tendría una pena de 27 meses de privación de libertad, esto es, de dos años y tres meses de penitenciaría a 8 años de penitenciaría" (fs. 1425)

Tras dicho análisis concluye "... se advierte que dicha condena, en el peor de los casos, y aún en inexistencia de atenuantes, no podría haber pasado de los ocho



años, la condena a diez, ya es un exceso in re ipsa" (fs. 1425 vto).

Aun cuando no lo exprese, arriba a tal postura mediante la intelección de los arts. 317 y 321 bis del C. Penal. Hasta aquí, no tenemos problema en coincidir, por cuanto se limita a realizar una interpretación acertada desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal.

El problema es que el Sr. Defensor soslaya el o los hechos concretos, por cuanto no estamos hablando de una sola lesión grave, sino de una reiteración delictual. Habida cuenta que fueron varias las víctimas sometidas a tormentos Y correlato de lo anterior, soslaya a su vez las previsiones del art. 54 del C. Penal. Conforme a éste, se establece normativamente que en función del "número y gravedad de los otros delitos" se podrá incrementar hasta la mitad de la pena del principal y aún hasta los dos tercios si se cometieran en un lapso de 5 años. Hipótesis alcanzadas en los presentes. Ergo, la pena puede exceder ampliamente los ocho años del tipo agravado, por lo que la adscripta no resulta ilegal.

3.- Tras analizar los puntos anteriores vuelve, a cuestiones atinentes a imputación y en especial referidos a la coparticipación criminal. En éste caso aboga por la complicidad de su defendido.

En tal sentido señaló "Por otra parte, sí también subsidiariamente se admitiera complicidad en lugar de coautoría, la pena sería la tercera parte de la expuesta en el párrafo anterior, nueve meses de prisión a tres años y ocho meses de penitenciaria" (fs. 1425 vto.)

Sobre el punto ya nos expedimos en el capítulo LOS HECHOS numeral 5 y a éste nos remitimos.



De todas formas, el Defensor no explica porque debemos concluir que nos encontramos frente a una hipótesis de complicidad y no de coautoría.

4.- Con posterioridad a éste cuestionamiento, ingresa a las alteratorias. En éste caso, el agravio recae sobre la agravante de la alevosía.

Al respecto destacó. "Es muy claro que la alevosía es parte de la situación de indefensión de la que se abusa el funcionario de la figura componente del art. 320 bis CP." (fs. 1425 vto.)

Lo que resulta tan obvio para el Sr. Defensor, no surge de las normas en consideración, así como tampoco de la realidad.

En primer lugar, el hecho que una persona se encuentre detenida, no supone necesariamente indefensión. En condiciones normales (y precisamente las investigadas en autos no lo fueron) una persona que se encuentre detenida, puede ejercer una adecuada defensa, ante un funcionario que pretenda someterlo a actos arbitrarios. De hecho, todos los días los fiscales de flagrancia se ven enfrentados a tales situaciones.

El problema es que en el año 1976, donde reinaba la más absoluta arbitrariedad por parte de los agentes del Estado, todo estaba subvertido. Los detenidos por regla se encontraban encapuchados y maniatados. Y en esas circunstancias eran objeto de tormentos por un grupo de agentes del Estado. En razón de ello, no cabe lugar a dudas que aplica la agravante de la alevosía art. 47 Nral. 1º del C.P.) por cuanto la víctima no podía ensayar un mínimo de defensa.

En efecto, más allá de lo que ha desarrollado la Doctrina (criterios objetivos, subjetivos o eclécticos) la naturaleza de la alevosía se asienta sobre la idea del "obrar sobre seguro", en tanto nota dominante del instituto. Lo que supone per se una falta de riesgo o de peligro para el agresor, que de sólo ocurre cuando la



víctima no está en condiciones de repeler la embestida. El gozne gira en torno de la víctima y su indefensión física o moral que se encuentra en condiciones inadecuadas para hacer frente al agresor (José Irureta Goyena El delito de Homicidio págs. 192 y s.s. ed. Peña hnos, año 1920; Carlos Salvagno Campos Homicidio ed. Oficina de apuntes del C.E.D. págs. 288 y s.s.; Antonio Camaño Rosa La Alevosía L J U. págs. 19 y s.s.; Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T II. Ed. JVS del Centro de Estudiantes de Derecho año 1963 págs. 276 y s.s)

Pues, no se puede soslayar que, las víctimas se encontraban recluidas en una Unidad Militar, atadas, encapuchadas y enfrentadas a varios militares.

Por tanto, no solo eran un blanco muy fácil para sus captores, sino que las posibilidades de ensayar una defensa mínima eran nulas. Este contexto encuadra palmariamente en los términos del código "la víctima se halla en condiciones inadecuadas para prevenir el ataque o defenderse de la agresión"

Es más, en el sub exámine se dan las notas destacadas en una vieja sentencia del año 1934 "La alevosía no supone frialdad de ánimo para la elección de los medios adecuados sino simplemente perversidad en la intención y cobardía en el obrar..." (citado en Sentencia N° 93 del 20 de Junio de 1962 del TAP Pi, Cerdeiras y Figueredo publicada en la Rev. J.D.A T. 60 pág. 192)

5.- A continuación insiste una vez más con el testimonio de María Carina Iriondo Chiesa y transcribe la parte donde ésta supuestamente realiza una defensa de Revetria.

Ahora bien, el testimonio de Iriondo al que hace referencia la Defensa, se realizó en el marco de la denuncia que 28 mujeres realizaron por los abusos sexuales a las que fueron sometidas en el marco de las torturas. Dicha denuncia, actualmente se instruye en la causa IUE 2-110255/2011 ante el Juzgado Penal de 27º turno (fs. 1362) y precisamente en ésta Revetria reviste la condición de



indagado, por cuanto fue denunciado por María Iriondo.

Ahora bien, de otros pasajes de su testimonio surge el motivo de la denuncia hacia Revetria y lo ubica a éste en el entorno de las tortura.

En efecto, en el marco de su relato sobre lo denunciado expresó "... yo a los de Salto los conocía a todos porque eran vecinos, como el Teniente Barboza... y el Comandante era González no recuerdo qué cargo tenía eran efectivos de Salto y ellos en el interrogatorio nos trataban por el nombre lo mismo que los médicos uno era el Dr. Herneder, otro Revetria que son de Salto ambos ... con Revetria tenía yo para éste un respeto especial, el me operó estando afuera, no hay más remedio que ponerlo ya que era médico del cuartel y aunque una vez dijo que me dejaran afuera no sé si los médicos estaban presentes cuando nos torturaban, las voces que se oían eran de Barboza y del Capitán Fernández no sé si estarían o no pero no puedo decir lo que no fue. Después me operaron en el Hospital Militar de una hernia que me salió a raíz del submarino eso deja constancia Revetria esto fue a raíz del submarino, dice que tenía una hernia plural donde constaba el informe médico de ahí fuimos a Paso de los Toros..." (fs. 1355 a 1356)

De su testimonio se extrae claramente que Revetria actuaba en el Batallón de Infantería N.º 7 y que tenía conocimiento de los tormentos a los que eran sometidos los detenidos.

6.- Al final de su línea argumental, vuelve sobre el quantum punitivo y en este tramo de su alegación pone el énfasis en el concepto peligrosidad, que huelga señalarlo no fue considerado en la hostilizada.

En efecto, la Defensa en reiteradas ocasiones recurre a dicho instituto, sin reparar que ello no fue un punto de apoyo en la sentencia.

En tal sentido destacó "también en su reveladora y admitida peligrosidad del



defendido" "La peligrosidad como criterio mensurador de pena..." "Sin duda, esto supone castigar a una persona, no por los hechos cometidos sino por lo que se tema que cometa, de modo que la peligrosidad sea, no una expresión propia del individuo sino una condición que le acontece..." (fs. 1426) Y siguió más adelante "Acertadamente, la doctrina, en general, entiende que éste juzgamiento de peligrosidad debe trasladarse a un juzgamiento de culpabilidad" y finalizó el abordaje del punto de la siguiente manera "Pero en los casos, como indiscutiblemente es el de autos que evidencia que la peligrosidad que obsedia al codificador no existe..." (fs. 1426 vto)

Ante tanta insistencia sobre el tema, nos remitimos a la sentencia, donde en ningún momento se hace referencia al instituto de la peligrosidad.

#### **e.- Compurgación y suspensión condicional de la pena**

Al final de su exposición la Defensa propugna que en caso que no se acceda a la absolución, entonces se debería adscribir una pena de prisión o en su caso de penitenciaría menor a 3 años. Y correlato de ello, requiere la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

En resumidas cuentas, uno de los actos más viles y aberrantes que se pueden admitir en una Sociedad, como las torturas, realizadas o propiciadas por un agente del Estado y de profesión médico, se resolvería con una suspensión condicional de la pena. Ergo, la pena se extinguiría y aquí no pasó nada.

Obviamente eso rechina a la Fiscalía obviamente, pero por sobre todo a las víctimas, a la Sociedad y aún a la humanidad. Porque aquí estamos hablando de crímenes de Lesa Humanidad que por ende ofenden a todo ser humano que se precie de tal.

Y más ofendería a las víctimas y a toda la Sociedad si el largo peregrinar de



aquellas exigiendo Justicia, finalizara de la forma requerida por la Defensa.

## II. PRUEBA DE CARGO

En la medida que la Defensa pretendió instalar la idea que aquí se condenó sin prueba suficiente (al menos para la coautoría) procederemos a desarrollar los motivos que permiten confirmar la hostilizada.

1.- Está fuera de discusión que el Dr. Ricardo Revetria era el médico militar del Batallón de Infantería N.º 7 con sede en la ciudad de Salto, donde acontecieron los hechos que nos ocupan. Ello no fue objetado por el condenado ni por su Defensa.

2.- Tampoco fue cuestionado por la Defensa la existencia misma de las torturas. Y éstas, como las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas en la dictadura civil y militar que asoló nuestro país, fueron reconocidas por la Comisión para la Paz en el 2003 y también por la Ley 18.596 que en su art. 2 estableció "Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Inmediatamente, transcribir las declaraciones de las víctimas y testigos : de Leonel Ignacio Rodríguez Santana, Héctor Mario Altamiranda Argain, Miguel Chacharo Márquez, Luis Alberto Chacharo Marquez, , Rubens Nelson Marquez Pérez, Ortilio Osmar Chacharo y, Luis Leonardo Batalla Dufrechou.

5) En definitiva, solicita que elevados los autos al Tribunal de Apelaciones que



por turno corresponda, proceda a confirmar la sentencia recurrida.

6) La Sra. Jueza de primer grado, por Decreto N° 312/2024, de fecha 18 de noviembre de 2024 dispuso:

Por presentado, por evacuado el traslado conferido.

Franquease la alzada para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda; a cuyos efectos se remitirá las presentes actuaciones, con las formalidades de estilo.

Al Otrosi, como pide.

7) Se recibió la causa en este Tribunal, se citó para sentencia, fue estudiada por los integrantes del Colegiado y se acordó en la forma ordena por la ley el siguiente fallo.

### **CONSIDERANDO:**

I) La Sala confirmará parcialmente la sentencia de primer grado desde que el análisis de la totalidad de la prueba y su valoración conforme a los principios que rigen la materia, autoriza arribar a un fallo condenatorio del imputado, con las salvedades en cuanto a la pena que oportunamente se expondrán.

II) Sobre la Prescripción de los delitos de autos:

La Suprema Corte de Justicia dictó sentencia N° 705 de fecha 1° de abril de 2019, declarando inconstitucional para el caso los artículos 2 y 3 de la Ley N°18.831.(fs 737)



La Defensa afirma que el incidente de prescripción no causa cosa juzgada material y puede ser planteado nuevamente en esta etapa (art. 216 CGP), pero la SCJ se ha pronunciado en forma contraria en sentencias citadas por la Fiscalía como lo son la N° 142/2021; la N° 162/2024 de fecha 22 de febrero de 2024 y la N°768/2024 de fecha 27 de agosto de 2024 (fs. 1382).

Igualmente, la posición de la SCJ no es aplicable, porque en el caso no existió pronunciamiento, en tanto este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno en sentencia interlocutoria N° 839/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, señaló que en la etapa presumarial no podía pronunciarse sobre la prescripción, ya que no sabía qué delitos podían imputarse.( fs 954 a 958).

Por lo que corresponde resolver la prescripción en esta etapa.

Sobre la prescripción, este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, con su actual integración entiende que los hechos ventilados en el caso que nos ocupa, no son delitos comunes, que haría aplicable la regulación del Código Penal al respecto, sino que son delitos de Lesa Humanidad o Crímenes contra la Humanidad.

En primer lugar: “Los delitos de Lesa Humanidad, deben elaborarse necesariamente en el marco del derecho penal internacional y derecho humanitario, que a través del tiempo fueron creando normas, que prohibían ciertas conductas, y de esa manera pretendieron proteger los bienes jurídicos de mayor trascendencia e importancia para el hombre. El concepto fue evolucionando a través de la historia y ampliándose la nómina de actos prohibidos, llegando a la definición más elaborada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI).

“En términos generales son delitos contra la humanidad aquellos cometidos contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad y seguridad,



etc), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, donde se le exige al autor el conocimiento de dicho ataque.” ( CF. Los Delitos de Lesa Humanidad. José Luis González González).

“Surgieron por la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que contra ellas se cometían, principalmente durante los conflictos bélicos. La noción de crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad recibió su primera consagración normativa en el siglo XIX, en el año 1868, cuando se dictó la “Declaración de San Petersburgo”. Allí se limitaba el uso de explosivos y otros proyectiles incendiarios como contrarios a las leyes de la humanidad.

Posteriormente, en oportunidad de la primer Conferencia de Paz de la Haya-1889, se adoptó por unanimidad la conocida cláusula Martens como parte del Preámbulo de la Convención de la Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre”. Esta cláusula, recogió por primera vez el deber del trato humano hacia los combatientes de guerra aún en ausencia de normas legales positivas.

Luego en el siglo XX, la primera referencia a esta modalidad de crímenes de lesa humanidad se realizó en curso de la I Guerra Mundial, en la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia- 24 de mayo de 1915- donde se proclamó que los crímenes cometidos por el Imperio Otomano contra la población Armenia en Turquía constituían crímenes contra la humanidad y la civilización por los cuales los miembros del Gobierno turco deben ser considerados responsables, al igual que sus agente implicados en las masacres”.

En el año 1919, en la Conferencia de Paz de Paris se elaboró el Tratado de Versalles que determinó cuales eran los hechos que constituían crímenes contra la humanidad y la civilización, entre los que incluyó el asesinato, la masacre, la tortura de civiles, la deportación, el trabajo forzado y el ataque a plazas indefensas u hospitales, entre otros.



Después de la Segunda Guerra Mundial, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, 8 de agosto de 1945 distinguió tres categorías de crímenes para el juzgamiento de los principales jerarcas de la Alemania nazi; a) los crímenes contra la paz, b) los crímenes de guerra, c) los crímenes contra la humanidad entre lo que incluyó el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación , otros actos inhumanos cometidos contra una población civil, antes o durante la guerra y la persecución política , racial o religiosa como parte de la ejecución o en conexión con otro crimen de competencia del Tribunal

La Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado (autoridad legislativa de toda Alemania hacia fines de 1945 e integrada por los Comandantes de las cuatro Potencias Aliadas, expandió la definición de los crímenes de lesa humanidad , pues incluyó al encarcelamiento arbitrario, la tortura y la violación y suprimió- por primera vez- la necesaria vinculación de estos crímenes con los crímenes de guerra.

En el año 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución con la cual hizo suyo y convalidó los principios que guiaron al Tribunal de Nuremberg en los procesos judiciales que siguiera contra los jerarcas del nazismo y las sentencias por él dictadas. Por intermedio de esta resolución las Naciones Unidas afirmaron que el Tribunal tomó en cuenta principios ya existentes de derecho internacional, de fuente consuetudinaria. Es decir, proclamó que para la humanidad ciertos actos constituían crímenes, aunque no estuvieran tipificados por decirlo de alguna manera, por el derecho internacional convencional.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, cuando se hicieron públicos los actos de barbarie cometidos antes y durante la contienda, surgió la necesidad de contar con instrumentos normativos que obligaran a los Estados a respetar los derechos humanos fundamentales.

En el texto “Los principios de Derecho Internacional Reconocidos en la Carta y



Sentencia del Tribunal de Nuremberg (adoptada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU se atribuyó el carácter de crímenes contra la humanidad al asesinato, el exterminio el sometimiento a la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos realizados contra una población civil y la persecución política , racial o religiosa, condicionándolos nuevamente a su conexión con un crimen contra la paz o un crimen de guerra. Tampoco consagró el principio en virtud del cual si la legislación nacional no contemplaba como criminal tales conductas ello no era óbice para que, desde el derecho internacional, así se entendiera y castigara.

Más recientemente, varios crímenes contra la humanidad han sido objeto de declaraciones y convenciones específicas y las prohibiciones en ellos contenidas han adquirido en muchos casos el status de disposiciones de ius cogens, esto es, han alcanzado una jerarquía jurídica tal que no se admite válidamente que un estado pueda aceptar tales interdicciones como conductas permitidas o tolerables. Por ejemplo, la prohibición de genocidio, esclavitud o tortura reviste hoy día una jerarquía jurídica de tal naturaleza que es de imperativo cumplimiento por todas las naciones, con independencia de que hayan o no ratificado las convenciones que reprimen dichas conductas. En consecuencia, esas prohibiciones no pueden ser dejadas sin efecto por tratados entre Estados y cualquier convención en tal sentido es nula para el derecho internacional. (La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 53).

El Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en ejercicio de las potestades que le confiere el Capítulo VII de la Carta de la ONU) ha indicado que los crímenes contra la humanidad no deben estar dirigidos-necesariamente- contra toda una población civil en su conjunto, sino que basta que una parte de ella haya sido objeto de las conductas citadas para configurar los llamados “crímenes de lesa humanidad”.

El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, sigue en lo sustancial el proyecto de 1954, pero añade,



entre otros, como crímenes contra la humanidad, la tortura, la discriminación racial, étnica o religiosa, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas, la violación, la prostitución forzada y otras formas de abuso sexual. Este Proyecto de Código reitera una vez más la ilicitud de tales conductas, con independencia de que se encuentren incriminadas o no por las legislaciones locales (artículo 1.2); desestima cualquier tipo de inmunidad (art 7) y establece que todos los Estados Parte de dicha Convención adoptarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes que enumera, (agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes contra las Naciones Unidas y su Personal y crímenes de guerra) sin importar dónde o por quienes tales crímenes hayan sido cometidos”. Esto es consagra la jurisdicción universal para tales actos (artículo 8).

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que estableciera la creación de dicho Tribunal, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios el 17 de julio de 1998 define los crímenes de lesa humanidad del modo siguiente:

#### Artículo 7

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;



d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El Estatuto de Roma desvincula también los crímenes de lesa humanidad de los conflictos armados. Una disposición de particular relevancia del Estatuto consiste en el carácter imprescriptible que atribuye a todos los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.



Por lo expuesto, podemos concluir que los crímenes de lesa humanidad pertenecen a la categoría de jus cogens, constituyen una obligatio erga omnes y su represión es inderogable...” ( CF. Los Delitos de Lesa Humanidad. José Luis González González).

Los hechos de autos se traducen en detenciones ilegales, sometimiento a los detenidos a tratos crueles, arbitrarios, lesiones sufridas y rigores no permitidos por nuestro Código Penal ni la normativa internacional y constituyen delitos de lesa humanidad.

Para el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er Turno, “crímenes de lesa humanidad son delitos generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control a la contención jurídica.

“Compartiéndose lo expuesto por lo ex Magistrados, el Dr. Fernando Cardinal (en sentencia N° 794/2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia el cuatro de setiembre de dos mil catorce) y el Dr. Felipe Hounie (en sentencia N°1280/2016 dictada por la SCJ el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis):

“Conceptualmente los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad (artículo 2 del CP según redacción dada por el artículo 1° de la Ley 18.026) son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o paraestatal, en perjuicio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no puede éste suprimir ni evitar su tutela trasnacional.

Se caracterizan por agraviar no sólo a las víctimas y sus comunidades, sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de humanidad. Son crímenes internacionales cometidos por grupos políticamente organizados que actúan bajo un color político , consistentes en los más graves y abominables actos de



violencia y persecución , y cometidos sobre víctimas en razón de su pertenencia a una población o grupo más que por sus características individuales, su criminalidad anula la soberanía estatal. (Sentencia N° 426/2014).

En relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, comparte el fundado análisis que el Dr. Fernando Cardinal realizó en la Sentencia N° 794/2014 en ocasión de integrar la Suprema Corte de Justicia en el caso ZZ, oportunidad en la cual, al analizar la constitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley N° 18.831, expresó que tales normas no modifican el “statu quo” que las precedían, por cuanto ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento por imperio de los artículos 72 y 332 de la Constitución.

Así, el art. 72 de la Carta, al referir a la enumeración de los “derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución”, que no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno, está dirigido no sólo al reconocimiento de los derechos subjetivos de los seres humanos en forma individual, sino también al Estado, quien debe velar por ellos utilizando cualquier mecanismo que tienda a tal finalidad.

La conclusión anterior se ve robustecida por el art. 332 de la Constitución, según el cual, aun cuando no exista una reglamentación interna -en la cual debe contarse la Ley formal dictada por el Poder Legislativo-, la protección del sistema de los derechos humanos inherentes a la personalidad humana está asegurada por dicha disposición, dado que aquella omisión será “suplida” recurriendo a los fundamentos de Leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Y señala Cardinal, (...) la calificación de determinados delitos como de lesa humanidad -o crímenes de lesa humanidad- forman parte del universo de situaciones regladas por el artículo 72 mencionado, por cuanto no cabe duda alguna que funcionan como forma de protección de los derechos humanos,



impuesto por la forma republicana de gobierno que impone a la autoridad pública -el Estado- que garantice a la sociedad toda su control y punición.

Por lo tanto, la identificación y el reconocimiento de dichos delitos por parte de nuestro ordenamiento jurídico es anterior a la Ley No. 17.347 del 5 de junio de 2001 (que ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la ONU de 1968) y a la Ley No. 18.026 del 13 de setiembre de 2006 (sobre Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad), en el bien entendido de que se encuentran en las normas de “jus cogens”, que ingresan al sistema constitucional mediante la aplicación del art. 72 de la Constitución.

La firma o ratificación de los convenios en los que se definen los delitos de lesa humanidad resulta irrelevante, desde que es su fundamento el que los hace ingresar en el sistema constitucional uruguayo.

Y ello, dice Fernando Cardinal, por dos motivos: el primero, que por ser una garantía (constituida por el deber del Estado de perseguirlo) inherente a la protección de la personalidad humana, está incorporado sin necesidad de reglamentación alguna, conforme con el artículo 332 de la Constitución; el segundo, en tanto los mencionados instrumentos lo que hacen no es establecer la categoría, sino reconocerla, por cuanto si son inherentes a la personalidad humana, no es el precepto expresado en el Estatuto, Tratado o Convenio el que la hace vigente, sino que solo la actualiza mediante una verbalización determinada, ya que en sí preexisten a tal actualización.

En consecuencia, la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto por los arts. 72 y 332 de la Constitución.

Y aquí, lo relevante del concepto de lesa humanidad es el bien jurídico tutelado,



que no es otro, como dice Fernando Cardinal, que el sistema de derechos humanos en el encuadre que viene de realizarse.

Es así que si existe una tipificación al momento de la comisión de un delito, por ejemplo, el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., que está catalogado como tal en el Código Penal, nada obsta a que, atendidas las circunstancias en que se efectuó y la finalidad con que se perpetró, pueda ser calificado como de lesa humanidad si encastra en la definición que de tal carácter dan las Convenciones que vienen de analizarse.

Entonces, no se viola el principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”, porque el crimen existe y está tipificado por la descripción de la conducta, ya sea el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., con más el carácter dado por la finalidad que emerge de las normas del jus cogens (...). Y porque la conducta descripta la tiene [se refiere a la pena] aun cuando sea coincidente con otro delito, aun en su nomen juris que, desarrollando la misma conducta, no tuviere la finalidad requerida en el de lesa humanidad.

Por ende, concluye con Fernando Cardinal que, en nuestro orden jurídico, los delitos de lesa humanidad estaban incorporados con anterioridad a que se dictaran las Leyes Nos. 17.347 y 18.026.

En tal sentido, Martín Risso Ferrand enseña que (...) no puede pretenderse en materia de derechos humanos que el Derecho Internacional no tenga una importancia decisiva a la hora de interpretar la Constitución y menos que pueda prescindirse del orden internacional. Prescindir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos hoy es tan injustificable como erróneo, y es evidente que su uso cambia todo el entorno interpretativo tradicional (...).

La imprescriptibilidad de estos delitos también forma parte del sistema de tutela de los derechos fundamentales consagrados en el art. 72 de la Constitución, ya que busca protegerlos de forma tal que sea imposible que quienes los



perpetraron puedan sustraerse al castigo.

Además, la imprescriptibilidad se encuentra igualmente incluida en “el universo de normas de jus cogens” también desde 1968, por lo que la ausencia de reglamentación interna no impide su aplicación (arts. 72 y 332 de la Constitución y art. 1 de la Convención de la ONU de 1968).

Y al respecto, dice Fernando Cardinal: Véase que la citada Convención de 1968, en su art 1, inicia la expresión de la norma diciendo: ‘Los siguientes crímenes son imprescriptibles...’, lo que denota, desde su propio tenor, el carácter declarativo del precepto. No se trata de establecer una imprescriptibilidad, sino que se declara que ella existe, y por ende es anterior a su propia redacción. Ello demuestra el carácter de norma protectora inherente al sistema de derechos humanos, impidiendo que quienes lo violan en su más grave forma cometiendo los delitos allí expresados, se sustraigan a la sanción; e impone al Estado que garantice la persecución de dichos crímenes, sin que se pueda escudar en un instituto tal como la prescripción, anteponiendo a la seguridad jurídica la protección del sistema de derechos humanos.

En cuanto a la violación del principio de certeza o seguridad jurídica que invocan los recurrentes, originada por la vía de modificar las normas que determinaron la prescripción de un delito con efecto retroactivo, cabe convocar la opinión que al respecto emitió el Tribunal Constitucional Federal Alemán al analizar una Ley que extendía el plazo de la prescripción de ciertos hechos punibles, que se dictó con la finalidad de evitar que los delitos de homicidio de la época del régimen nacionalsocialista y de posguerra prescribieran el 31 de diciembre de 1961.

Toda norma penal contempla un juicio ético-social, dotado de autoridad estatal, sobre la actuación penalizada por ella. El contenido concreto de ese juicio se da en forma de un tipo penal y de la sanción con que se amenaza. Ambas, conjuntamente, constituyen la punibilidad en el sentido del artículo 103, párrafo 2 de la Ley Fundamental (...).



Y sigue diciendo el Tribunal Constitucional Federal Alemán:

El postulado de la seguridad jurídica, inmanente al principio del Estado de Derecho, exige que el ciudadano pueda prever las posibles intervenciones del Estado en su contra y que pueda comportarse en forma correspondiente. En principio, se puede contar con que el legislador no vincule consecuencias negativas a los hechos ya concluidos, que no eran previsibles al momento de la comisión de esos hechos (...). La seguridad jurídica significa para el ciudadano, ante todo, protección de la confianza. Al Estado de Derecho, sin embargo, pertenece no sólo la seguridad jurídica, sino también la justicia material. Ambas caras del Estado de Derecho no pueden ser tenidas [en cuenta] en igual forma por el legislador (...). Si la seguridad jurídica se encuentra en oposición a la justicia, entonces será función del legislador decidirse a favor de una u otra. Si esto ocurre sin arbitrariedad, entonces la decisión legislativa no podrá ser objetada invocando motivos constitucionales.

La protección constitucional de la confianza no se aplica sin excepción. El ciudadano no puede invocar la protección de la confianza como expresión del principio del Estado de Derecho, cuando su confianza en la continuidad de una reglamentación legal no es susceptible de una consideración por parte del legislador (...), o [cuando] la confianza en una determinada situación jurídica tampoco se justifica materialmente (...), (obra citada, p. 536).

En definitiva, si existe una tipificación al momento de la comisión de un delito, por ejemplo, el homicidio, las lesiones personales, la privación de libertad, el abuso de autoridad contra los detenidos, establecidos en el Código Penal, nada obsta a que, atendidas las circunstancias en que se efectuó y la finalidad con que se perpetró, pueda ser calificado como de lesa humanidad si encastra en la definición que de tal carácter dan las Convenciones que vienen de analizarse.”

Y como lo expresa el Dr. Juan E. Fagúndez Scapusio en Revista de Derecho Penal N° 21. Sobre la prescripción de los delitos cometidos bajo la impunidad que



otorga el Terrorismo de Estado:

“... Se trata de crímenes de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles, dada la naturaleza de los mismos y que estos actos eran delitos en el momento de cometidos, lo fueron en un Estado donde rige toda la normativa referente a derechos humanos , y por ello no se violenta el principio de irretroactividad en el sentido de que no convierte una conducta legal en ilegal, sino que determina que quienes cometieron una conducta que era y es ilegal, amparados en diferentes circunstancias que les permiten mantener la impunidad de sus actos, una vez desaparecidas esas injustas y anormales condiciones de privilegio, serán juzgados como debieron serlo siempre.

Decir ahora que los apremios físicos y psíquicos cometidos mediante claros actos de terrorismo de estado han prescrito porque se trata de delitos con penas cortas, como ser el abuso de autoridad contra los detenidos, lesiones graves y gravísimas, o la violación, es igual ignorar los hechos , y cuando estos hechos sucedían, en el resto del mundo ya se condenaba a torturadores y violadores por delitos de lesa humanidad, basta recordar los informes de Amnistía Internacional de fines de los años 70 y comienzos de los 80.”

### III) LOS HECHOS PROBADOS.

El estudio de la causa lleva al Tribunal a compartir las conclusiones de la Señora Juez de primer grado.

El informativo judicial allegado a esta causa, permite tener por plena y legalmente probado que entre los meses de enero y febrero del año 1976, el Batallón de Infantería N° 7 de la ciudad de Salto, funcionó como centro de detención y torturas de integrantes del sector sindical y de la Unión de la Juventud del Partido Comunista Uruguayo (PCU).



Se detuvo a un número importante de personas y los detenidos fueron: Ortilio Osmar Chacharo Márquez, de 37 años, trabajador de "El Espinillar"; Miguel Chacharo Márquez, de 31 años, jornalero; Raúl Alberto Demate Muhlethaler, de 31 años, jornalero; Luis Alberto Chacharo Márquez, de 28 años, jornalero; Fermiano Dos Santos, de 36 años, jornalero; Ruben Nelson Márquez Pérez, de 39 años, funcionario de U.T.E; Héctor Hernández Ferreira, de 24 años, jornalero; Leonardo Rodríguez Santana de 48 años, jornalero; Rodolfo Abel Demate Mulhethaler, de 26 años, jornalero; Leonel Ignacio Rodríguez Santana, de 40 años, jornalero; Alberto Clerici, de 35 años, pintor; Carlos María Oxley Prinso, de 43 años, funcionario de U.T.E; Nelly Sosa de Iriondo, de 25 años, labores; José Eugenio Soto Maquia, de 27 años, empleado de Cooperativa; Carlos Guido Duarte Ferreira, de 33 años, empleado de CRUSH; Héctor Mario Altamiranda Argain, de 30 años; Felipe Carballo Da Costa, de 49 años, jornalero; Amandio Rivero, de 38 años, Oficial Albañil; Juan Carlos Pereira Antunez, de 30 años; Tomás Godoy, de 44 años, jornalero y Roque Rivarola Pintos, de 32 años, jornalero.

En otros operativos represivos se produjo la detención de otros integrantes del PCU y de la UJC (Unión de la Juventud Comunista) de Salto. Entre los detenidos se encontraban:

Andrés Orlando Stagnaro González, de 20 años, estudiante e integrante de la UJC; Francisco Méndez Filipini, de 22 años, empleado e integrante de la UJC; Eduardo Cayetano Simmari, de 22 años, medio Oficial Albañil e integrante de la UJC; César Omar Hernández Ferreira, de 23 años, comerciante e integrante de la UJC; Pedro Omar Borba Lorenzo, de 24 años, técnico Agropecuario e integrante de la UJC; Arturo Luis Arruabarrena Chiazzaro, de 30 años, Químico farmacéutico e integrante del PCU; José Abel Villalba, de 26 años, jornalero e integrante del PCU; Néstor Ambosio Arrua Aguirre, de 29 años e integrante del PCU; Virgilia Susalla, de 63 años, labores, quien fue liberada sin ser procesada el 27 de marzo de 1976.

Tras la detención, las víctimas fueron encapuchadas, maniatadas y llevadas al



En esa unidad, fueron mantenidas encapuchadas y maniatadas y tales tratos se sumaron diversas torturas como el plantón, las golpizas, la picana eléctrica, los colgamientos, el caballete y el submarino. Concomitantemente se los interrogó para que admitieran su participación en la organización por la que era perseguida, así como para que aportaran el nombre de otros integrantes.

Las torturas fueron irrogadas por oficiales de la Unidad, con la colaboración del Médico militar de ésta, el procesado en autos, el Dr. Ricardo Revetria Invernizi, quien controlaba si el detenido estaba o no en condiciones de seguir siendo torturado, o si existía riesgo de vida para la persona, por lo cual debían detenerse.

#### **IV) LA PRUEBA Y SU VALORACION.**

La prueba que sirve de fundamento para acreditar los hechos relacionados está integrada con la denuncia efectuada el 14 de diciembre de 2011, por el Dr. Gustavo Hermes Bonifacio Guigou, denunciando crímenes de lesa humanidad cometidos por fuerzas militares ocurridos en la unidad militar del departamento de Salto, desde aproximadamente febrero de 1976 en adelante, contra quienes solicita sean citados como indagados y entre ellos al Dr. Ricardo Revetria, alias "Yuyo"- Médico, la pericia de la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Médicas, el Informe técnico del grupo de trabajo por Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Presidencia de la República, los legajos personales de Ricardo Revetria, Ramón Barboza, Heber Racedo y Frankin Fernández, la documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Presidencia de la República que se encuentra en sobre manila titulado IUE 355-597/2011 Revetria Invernizi, Ricardo Alberto, Bonifacio, Gustavo denuncia, las declaraciones en el Juzgado Letrado de Salto, de Leonel Ignacio Rodríguez Santana; de Héctor Mario Altamiranda Argain; de Miguel Chácharo Márquez, de Luis Alberto Chácharo Márquez, de Rubens



Nelson Márquez Pérez, de Ortilio Osmar Chácharo Márquez; de Luis Leonardo Batalla Dufrechou, de Andrés Orlando Stagnaro González; de los testigos ofrecidos por la Defensa: Mauro Artave Cuello, José María Valerio, y Arturo Luis Arruabarrena.

En efecto.

a) Con fecha 14 de diciembre de 2011, comparece el Dr. Gustavo Hermes Bonifacio Guigou, denunciando crímenes de lesa humanidad cometidos por fuerzas militares ocurridos en la unidad militar del departamento de Salto, desde aproximadamente febrero de 1976 en adelante, contra quienes solicita sean citados como indagados y entre ellos al Dr. Ricardo Revetria, alias "Yuyo"- Médico ( fs 3 a 10).

b) El día 15 de febrero de 2012, comparece ante el Juzgado Letrado de Salto, Leonel Ignacio Rodríguez Santana, de 77 años de edad y declara que era trabajador de ANCAP y se encontraba afiliado a la Federación ANCAP (FANCAP) y al PCU. "Era guricito joven cuando me afilié. Fui detenido en la misma fecha que cayeron todos en el año 77. Por ese motivo fue detenido y trasladado al Batallón de Infantería N.º 7 " me detuvieron y me subieron a un camión donde ya había compañeros. Me taparon los ojos, me ataron las manos y los pies. En dicha unidad militar fue objeto de distintas torturas para que admitiera su pertenencia al PCU. Al llegar a la unidad militar fue encapuchado por unos doce días y sometido a golpizas, colgamientos y a picana eléctrica por todos lados en las piernas de las cuales tiene cicatrices Lo único que sentí fue que me colgaron de una cuerda con los brazos para atrás y la capucha y me trajeron casi desmayado para acá y me trajeron a la cuadra dos soldados y un doctor. Los soldados no recuerdo el nombre del médico era un Dr. Flaco yo caía al lado de Mario Altamiranda y el Dr. dijo a este hay que darle más porque aguanta mucho. Ahí perdí el conocimiento no sé por cuanto tiempo y cuando me desperté me iban llevando por la plaza de armas para la clínica de ellos. Ahí me dieron una inyección, un enfermero y me mandaron para atrás y me llevaron entre dos soldados para la barraca. Me daban patadas y piñazos, trataron de darme una porquería en una botella y yo cerré los



dientes y me partieron los dientes, se me hinchó la cara. Me hubieran matado antes de judearme tanto ( fs 17/18)

c) El día 19 de diciembre de 2011, comparece ante el Juzgado Letrado de Salto (en la causa IUE 355.455/2011) y declara Héctor Mario Altamiranda Argain, de 66 años de edad, que fue detenido el día 2 de Febrero de 1976 de su lugar de trabajo. En ese momento contaba con 31 años, trabajaba en la embotelladora Orange Crush, pertenecía a la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida (FOEB) integraba la CNT y era afiliado al PCU. Tras su detención le vendaron sus ojos y lo trasladaron al Batallón de Infantería N° 7, En el lugar fue puesto de plantón, sometido a distintos golpes y a colgamiento. "Yo estaba vendado con una venda sola, lo que me dio los medios para poder vichar. Estuve 4 días y 4 noches de plantón y al cuarto día no sé si caí o me venció el sueño" (fs. 10 vto.) "Nos daban golpes en las piernas y en los brazos.

Fueron 4 días y 4 noches sin comer ni dormir y a veces cuando estábamos al límite nos llevaban a orinar, aunque hay compañeros que se orinaban encima. Y en lo que refiere al tratamiento médico corroboró lo manifestado por Rodríguez Santana. Al respecto señaló "Uno de esos días traen al Lalo Rodríguez Santana hecho una bolsa de papa y lo tiran al lado mío y al rato aparece el Dr. Ricardo Revetria, lo auscultó, le tomó las pulsaciones y dijo a éste hay que seguirle dando adelante. Había un medio muro y había compañeros de los dos lados. Estábamos contra la pared mirando al oeste. Nos daban golpes en las piernas y en los brazos. Yo lo vi clarito.

Revetria era una persona conocida. El venía todo de blanco, de pantalón y una de esas blusas de médico. Yo a Revetria lo conocía de antes. Era cirujano. Es muy conocido en el ambiente médico. Debe tener unos años más que yo. Debe andar por los 70. Es una persona muy elegante, delgado, de cabello castaño, alto. Lo conocía del Centro Médico. Los médicos son anexados con cargos militares. ( fs 10/12vto).



d) Con fecha 14 de diciembre de 2011, en la causa IUE 355-454/2011 declara Miguel Chácharo Márquez, de 67 años de edad, que ratifica la denuncia firmada, que cuando fue detenido el día 21 de Enero de 1976, tenía 32 años había sido despedido de "El Espinillar", había vuelto a Salto, era militante del PCU y afiliado al sindicato. La detención ocurrió en su casa de Belén a las 11 de la mañana, estaba con su padre, sus hermanos Luis y Susana que también fueron detenidos. Ésta última a los días fue liberada. El operativo estuvo a cargo de policías y de militares del Batallón de Infantería N°7 que procedieron a registrar toda la casa en busca de armas que no encontraron. En primer lugar, fue llevado a la Comisaría de Belén y posteriormente a la Unidad Militar de Salto. En el Batallón fue encapuchado y puesto de plantón junto a otros detenidos. Tras ello, fue objeto de interrogatorios para que admitiera su participación en el PCU y éstos eran acompañados de golpes, picanas eléctricas, colgamientos y submarinos. Daban palizas, tachos, colgadas. Me ponían las manos para atrás y me hacían submarinos. Ahí estaba encapuchado. Me colgaban y me tenían rato y me sumergían la cabeza en el tacho" ... "me daban picanas. Me sumergían y me daban picanas".

Al ser preguntado cómo conoce a Fernández y al Dr. Revetria. Contesta: porque estaba ahí con nosotros. Revetria era el doctor que nos atendía a nosotros. Era el doctor de la unidad, del regimiento. Estaba en las sesiones torturas y decía que les siguieran dando o pararan, a veces uno se hacía el "jodido" para poder "zafar" y él decía "dale que está bien. Yo sentí la voz de él y después dijeron que era Revetria. Para mí tenía unos 40 y pico de años. Ahora es jubilado. Él estaba en todas las sesiones calculo. En las sesiones más estaba, porque a veces nos sacaban mal. Él estaba ahí. A veces venían de noche, a veces de tarde, no tenían hora. Él estaba para controlar. Él estaba para controlar. Ellos estaban bien enseñados( fs 8/9vto).

e) El día 14 de diciembre de 2011, en la causa 355-453/2011 declara Luis Alberto Chácharo Márquez, de 64 años de edad, quien fue detenido en su casa junto a su hermano Miguel, tenía 27 años, quien ratifica la denuncia firmada y era afiliado al partido comunista, trabajaba en la Arrocería de Arriosa en la cosecha y fue trasladado al Batallón de Infantería N° 7 de Salto. En dicha unidad militar fue



objeto de plantones, golpizas, picana eléctrica, caballete y colgamientos. Al ser interrogado respecto a los tormentos recibidos destacó, Golpes con los puños en los riñones y en el hígado por lo menos entre dos personas. Picana, a mí no me mojaron pero a otros los mojaban. Había dos picanas, una es como un lápiz que se aplica en el oído y otra de 220 que es como un enchufe de plástico y tiene una punta que enchufa en un toma corrientes. Me daban en las orejas en los testículos en las manos. Yo estaba atado con las manos hacia atrás. Me tiraban al suelo y me daban. A veces me ataban a una silla y me daban con la zumbadora. Plantones hasta que caía. Caballete es una madera que tiene una madera tiene un filo donde te cuelgan y no tocas los pies en el suelo, queda uno semi colgado, está justo en el equilibrio y la madera tiene un filo .La colgadura, me colgaban de los brazos con los brazos hacia atrás. Uno no aguanta porque le tuerce los brazos. Uno se desmaya. Hasta ahora se me hinchan los brazos. Luego de identificar a Barboza y a Franklin Fernández como sus agresores, expresa: "Reconocí a un médico que llamaron un día que me desmayé que es Revetria. Dijeron llámelo a Revetria". Yo no estaba desmayado, estaba haciéndome para que pararan de pegarme y dijeron "llamen a Revetria . El vino me revisó y dijo que estaba bien, que se podía seguir la sesión. Varias veces hice eso. Él dijo "puede seguir la sesión" (fs. 9/10.)

f) El día 15 de febrero de 2021, declara en la causa IUE 355-457/2011 Rubens Nelson Márquez Pérez, de 75 años edad, quien fue detenido en su domicilio el día 2 de Febrero de 1976. En ese entonces tenía 40 años, era funcionario de UTE, Presidente de la filial Salto de la Agrupación UTE (AUTE) y afiliado al PCU. Por tal motivo fue detenido y trasladado por personal militar del Batallón de Infantería N° 7 a dicha unidad. En ese lugar fue objeto de plantones y golpizas. Al respecto señaló "Nos arrodillaban con las manos en la nuca. Plantones. Algunas pateaduras y posteriormente al ser interrogado si recibió atención médica contestó No.... En el Penal los compañeros me hicieron hacer los dientes porque acá los militares me habían roto todos los dientes con las golpizas, a golpes y a patadas.

Al médico fuimos a parar todos nosotros. Los médicos eran muy conocidos. Estaba Revetria , Veroli, son los que yo recuerdo. Ellos nos examinaban y enseguida nos llevaban para la cárcel que habían improvisado. Revetria era un



hombre alto, de 1,90, era morocho, de pelo ondulado. Fuimos vecinos. Yo lo conocí mucho. Yo trabajaba en frente a la casa de él cuando era jovencito, trabajaba de mandadero, el padre de él era farmacéutico, el es más o menos de mi edad" ( fs 10/12).

g) El día 14 de diciembre de 2011, en la causa IUE 355-456/2011 declara Ortilio Osmar Chácharo Márquez, de 73 años de edad. El mismo fue detenido en el Departamento de San José el día 16 de Enero de 1976. En ese momento tenía 37 años había sido despedido de "El Espinillar por lo que se dedicaba a hacer changas en la recolección de hortalizas. Fue Secretario de la Unión de Regadores y Destajistas de "El Espinillar" y afiliado al PCU. Al momento de la detención se encontraba realizando la cosecha de papa en Rincón del Pino en San José por lo que fue detenido por personal del Batallón de Infantería N° 6 de San José a donde fue trasladado inicialmente. En esa unidad lo mantuvieron de plantón por dos días, sin comida ni agua. Tras ello fue trasladado al Batallón de Infantería N° 7. En Salto llegó de tarde e inmediatamente fue puesto de plantón sin comida, ni agua y sin poder ir al baño hasta la noche del día siguiente. Con posterioridad a ello, fue objeto de caballete, submarino, colgamiento y picana eléctrica, lo que era intercalado con interrogatorios. Me ponen en un caballete con los brazos abiertos con una madera que me agarraba la parte del cuerpo" ... "Yo no aguantaba más el dolor de esa madera" y posteriormente destacó "Ahí me hicieron el tacho y después la picana" ... El tacho tenía cualquier porquería con agua. Ya ni sentía olor, ellos me bajaban y cuando parece que no aguantaba más me subían y yo tomaba todo el aire que podía tomar... " ... "Los tres primeros días estuve ahí atado. Entre medio como estaba mojado me daban picana... Después vino una colgada donde nos colgaban de los brazos y no dejaban que los pies tocaran el suelo... Estuve dos meses con los ojos tapados y en la tortura, cuando nos dicen que tenemos que prepararnos que podemos bañarnos, porque bañarnos no recibíamos y comida de vez en cuando....

A Revetria nunca lo vi. Yo los he visto en la calle pero nunca me acerqué a ellos. ( fs 6/9vto).



h) El día 15 de febrero de 2021, en la causa IUE 355 537/2011, declara Luis Leonardo Batalla Dufrechou, de 72 años que trabajaba en el establecimiento El Espinillar de ANCAP y militaba en la Federación Ancap (FANCAP). Fue detenido en más de una oportunidad por su militancia sindical y política. En Junio de 1974 fue detenido cuando se encontraba en una reunión sindical y trasladado con otros sindicalistas en primer lugar a la Seccional Policial y posteriormente al Batallón de Infantería N° 7. En la unidad militar fue encapuchado y sometido a golpizas y a plantón. Al respecto relató "Tenía un trapo atado en los ojos y una capucha arriba. ... En el 74 me golpearon. Había uno que me pegaba de adelante y como recibía algún golpe en los riñones que no se si era el mismo u otro.

Ahí aprendí a dormir parado porque no había noche ni día. Después perdí la sensibilidad del brazo y me llevan a la enfermería. Reconocí al Dr. Revetria. Que dijo "no le toquen más el brazo" Muy bien el doctor. Entonces no le hicieron caso y me ataban el brazo atrás de la nuca. Sé que era el Dr. Revetria porque me sacaron la venda. Yo lo conocía de antes porque tengo un hermano que trabaja en salud pública y él era médico" ( fs 14/16vto.)

i) Con fecha 17 de mayo de 2022, en la Causa 354.59/2022 declaran los testigos de la Defensa, Mauro Artave Cuello ( fs 204 y vto), José María Valerio ( fs 205), y Arturo Luis Arruabarrena ( fs 206 yvto) quienes expresan que el Dr. Revetria atendía a familiares, a personal del batallón y a los detenidos y no participaba del interrogatorio de los detenidos.

A juicio del redactor, en el caso de autos, reiteramos, se ha obtenido la plena prueba de la participación del imputado Ricardo Alberto Revetria Invernizi en los hechos jurídicos incriminados y la Jueza de primera instancia apreció la eficacia de las pruebas allegadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica ( artículo 174 del CPP-Decreto Ley N° 15.032), indicando cada uno de los medios de prueba que constituyeron el fundamento principal de una sentencia de condena, como del Considerando de fojas 1292 a 1401.



## V) Sobre los agravios de la Defensa:

No es objeto de controversia que Ricardo Alberto Revetria Invernizi era el médico del Batallón, N° 7 desde mucho tiempo antes de los hechos investigados en esta causa y en esa función atendía tanto al personal del batallón como a su familia, contando para ello con un consultorio en la propia unidad.

Tampoco se controvierte que durante el período dictatorial atendiera a las personas que se encontraban detenidas en la unidad.

La cuestión es establecer si -además- colaboraba con el personal militar en las sesiones de tortura que tenían lugar en el batallón -extremo éste último que tampoco es objeto de controversia.

No le asiste razón a la Defensa cuando afirma “ En cuanto a las declaraciones de cargo, puede advertirse que, de hecho, de los treinta detenidos, tan solo tres le atribuyen intervención al Dr. Ricardo Revetria en la sala donde se llevaban a cabo los interrogatorios bajo apremios físicos.

Al contrario, son contundentes en ese sentido los testimonios de Héctor Mario Altamiranda (IUE 355-455/2011), Miguel Chácharo Márquez (IUE 355-454/2011), Luis Alberto Chácharo Márquez (IUE 355-453/2011) y Rubens Márquez Pérez(IUE 355-457/2011).

Por su parte Leonel Ignacio Rodríguez Santana (IUE 355-537/2011 ) declaró:” los soldados no recuerdo el nombre, del médico era un Dr. Flaco yo caía al lado de Mario Altamiranda y el Dr. dijo e ése hay que darle más porque aguanta mucho, coincidiendo el relato con lo presenciado y testimoniado por Mario Altamiranda, amén de que ambos declararon en diferentes expedientes.



Ahora bien, la circunstancia que el resto de los declarantes que tampoco son todos los detenidos no hayan ubicado a Revetria en el lugar, no desvirtúa la prueba de cargo.

Por una parte, es un hecho notorio que los interrogatorios bajo torturas eran realizados con el detenido encapuchado o con los ojos vendados, justamente para impedir que identificaran a quienes participaban de esos procedimientos. Por otra parte, es admisible que Revetria no estuviera presente en todos los procedimientos.

La declaración de Ortilio Chácharo Márquez en la causa IUE 355-456/2011 " Estuve dos meses con los ojos tapados y en la tortura, cuando nos dicen que tenemos que prepararnos que podemos bañarnos, porque baños no recibíamos y comida de vez en cuando... A Revetria nunca lo ví " ( fs 6/9vto) no descarta la participación del encausado, solo acredita que el declarante no lo vio. Este testimonio no desacredita los restantes como pretende la Defensa sino que por el contrario demuestra la buena fe del declarante, quien no incrimina al Dr. Revetria ya que no lo vio por sí mismo.

Tampoco descarta su participación el hecho que otro médico también cumpliera funciones en el batallón, cuando quienes lo ubican en los procedimientos lo identifican palmariamente, siendo el Dr. Revetria ya en aquella época- un médico reconocido en la ciudad de Salto, según afirma la propia Defensa.

En suma, de la prueba de cargo surge claramente que cinco personas identificaron a Revetria participando en oportunidad de algunos interrogatorios, siendo su función en esas oportunidades la de indicar a quienes llevaban a cabo los tormentos, si el detenido estaba en condiciones de ser sometido a apremios físicos.

Respecto del testimonio de Luis Leonardo Batalla Dufrechou, cabe una interpretación distinta a la ensayada por la Defensa. Surge de su testimonio que



el Dr. Revetria examinó al detenido aunque en la enfermería- e indicó al personal militar que "no le tocan más el brazo". Esto es, justamente, su consejo profesional fue en el sentido que dice la Fiscalía, advirtiendo que no debían continuar con las agresiones en el brazo del detenido. Siendo irrelevante si en este caso los militares no siguieron el consejo médico.

Como lo señala en su voto, el Sr. Ministro. Dr. Ricardo Miguez Isbarbo y que la Sala comparte. "La Defensa señala que la declaración del testigo Batalla Dufrechou, es favorable a su defendido desde que expresó que lo llevaron a la enfermería y allí esta del Dr. Revetria el que dijo "No le toquen más el brazo". "Muy bien el doctor. Entonces no le hicieron caso y me ataban el brazo atrás en lanuca." Señala que de esa declaración surgen tres datos importantes el primero es que el defendido actuaba en la enfermería, el segundo que más que aconsejar la prosecución de un tormento, indicó que no le tocan más el brazo, el tercero que el consejo que dio no fue atendido en absoluto, cosa que pone en tela de juicio la tesitura Fiscal de que Revetria cooperaba por acto indispensable, indicando cuando podía seguir el tormento y cuando debía cesar. En mi opinión quizás el tema del brazo de Batalla sea uno de los casos que entendía el encausado que no se podía proseguir, porque, si lo tocaban podrían provocarle un daño más grave, por ej. un infarto, acaecido por el dolor, la pérdida de la funcionalidad de la extremidad, etc. No siempre era que continuaran con la tortura, sino que también se dijo que aconsejaba que cesara la misma en casos graves. Luego si se acataba o no su consejo médico es otro tema que escapa a lo tratado en autos. Lo importante es que opinaba sobre las situaciones físicas de los privados en libertad y sólo controlaba que no fueran a pasarse en la tortura y darle muerte al capturado y asentía cuando podía continuarse con el trato cruel."

Las declaraciones de los testigos de la Defensa, Mauro Artave Cuello, José María Valerio y Arturo Luis Arruabarrena quienes expresaron que el Dr. Revetria atendía familiares, a personal del batallón y a los detenidos, no desacreditan la prueba de cargo, como se dijo, que no estuviera presente en todos los interrogatorios o que atendiera a los detenidos como médico del batallón, no significa que en algunas ocasiones sí participaba de los interrogatorios controlando a los detenidos cuando eran sometidos a tortura.



La declaración de María Carina Iriondo (fs. 1354/1361) ilustra en ese sentido, cuando afirma que Revetria era médico del cuartel y si bien no sabe si estaba presente cuando los torturaban, declaró: "aunque una vez dijo que me dejaran afuera" (fs. 1356). La declarante refiere a una relación profesional previa, ya que conocía a Revetria con anterioridad, cuando ella trabajaba en el BSE y además él la había operado, lo que podría justificar ese trato si se quiere especial hacia ella. Dijo además que Revetria constató que tenía una hernia provocada por el submarino (fs. 1356). Agregó más adelante que los médicos (Hemedder y Revetria) veían las secuelas de la tortura, era quienes los atendían (fs. 1358).

Tal como dijo el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er Turno en sentencia N° 2/2024: "Es cierto que no todos los denunciantes señalan, al menos con el mismo detalle, a los imputados, o su intervención concreta. Pero ello, lejos de desmerecer los reconocimientos positivos, ampliamente mayoritarios y consistentes, permite concluir que las declaraciones recibidas no han sido direccionadas y que revelan lo que cada declarante ha podido revivir o recordar de los sucesos vividos, o sea, que declararon de buena fe, no desmerece ni quita valor fuerza convictiva a las declaraciones de aquéllos que sí los han reconocido. Es más: refuerza dicha credibilidad, por demostrar que no se asiste a ningún complot o venganza indiscriminada contra una dictadura o todo militar".

Finalmente la Defensa accede a la posibilidad de una "complicidad", por tanto, no niega la participación en los hechos de su defendido, sino de la calidad que tuvo como partícipe en los mismos, señalando que habría sido una contribución, a lo sumo, secundaria, propia de la complicidad ( art. 62 CP y correspondería la pena de un tercio, de acuerdo al tenor del art. 87 CP( fs 1419).

En conclusión, entendemos que ha quedado fehacientemente acreditado que el encausado en su calidad de médico del Batallón de Infantería N° 7 de Salto, procedía a examinar a los detenidos al ingreso, y asistía en ocasiones a los interrogatorios de los detenidos bajo torturas, colaborando con el examen de los mismos para determinar si estaban en condiciones de soportar los apremios, por



lo cual es coautor de reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones graves.

## **VI) Sobre la imputación del delito de Lesiones Graves.**

En opinión del Tribunal, reiteramos, surge de autos que el imputado controlaba la tortura a los detenidos y determinaba si se podía proseguir con las mismas o se debía parar el hostigamiento, a efectos de no quitarle la vida a la persona sometida a tormento. No surge ninguna duda que el denominado “submarino” (seco, o el húmedo con agua, con orina y excrementos), “el caballete”, “el plantón”, “los colgamientos”, “el gancho”, “la picana”, golpes con puntapiés y puño en todo el cuerpo, y no sólo la tortura física sino la psicológica también como “la simulación de fusilamiento”, entre otros, causan lesiones graves y eso lo afirman los galenos que han informado al respecto.

Es decir, estos actos aberrantes, generan una enfermedad del cuerpo o de la mente, aunque no convenza a la distinguida Defensa.

Además de ello no puede dejarse de lado el lugar donde se llevaban a cabo las torturas y el momento (plena dictadura militar). Se trataba de una dictadura donde no existían las libertades mínimas, donde las fuerzas armadas detenían sin explicación, llevaban a los detenidos a cuarteles ya encapuchados, sin explicación alguna del motivo de detención, vulneraban los más mínimos derechos humanos.

Como dijimos, todos los victimarios eran llevados encapuchados para que no conocieran los lugares ni las personas que los denigraban, bajo amenaza y finalmente los torturaban. Empezaban, con el denominado “Plantón”. ¿Cómo no iban a sentir miedo los detenidos si no sabían si iban a volver a ver a sus familiares y amigos? Más bien presumían lo que les podía pasar, si la tortura se extendía.



Claro que un arma sobre la cabeza era más que suficiente para provocar en la eventual víctima una enfermedad del cuerpo o de la mente. Los ejemplos que pone la Defensa entendemos que no corresponden como tales frente a los de autos, porque esas situaciones si bien graves, no se ven rodeadas de un régimen de terror como el que imperaba en el momento de estos hechos lo que también ayudaba en el caso, a incrementar el tema del miedo, la desestabilización emocional y psicológica de los detenidos y el quebrantamiento evidente de su intimidad y fundamentalmente de la honra humana, la que era permanentemente vilipendiada durante el cautiverio.

La Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 1341/2024 de fecha 28 de octubre de 2024 afirmó: “ VII) Agravio relativo al delito de lesiones graves.

Con relación a este delito, señaló la Defensa que no pueden considerarse acreditadas las lesiones sin que se hayan agregado las historias clínicas de los detenidos.

Añadió que lo declarado por el perito Rodríguez no refiere a ninguna de las personas que declaró en juicio. Sostuvo que no hay otra prueba más allá de la declaración de los propios denunciados y que no se agregó pericia forense que de cuenta de tales lesiones.

A juicio de la Corte, el agravio no puede prosperar.

...la Corte comparte en el presente caso los conceptos vertidos por el Sr. Ministro Dr. Sosa Aguirre en Sentencia Nro. 768/2024, ante agravio análogo al que aquí plantea la Defensa:

“(...) el hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras



palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba.

Véase que la propia defensa es consciente de tal extremo al punto tal que pone ejemplos de otros medios (historia clínica, visitas al médico, etc.). A partir de tal extremo no logra comprenderse el motivo por el cual la Defensa pretende señalar que el informe médico legal elaborado por el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República no puede ser prueba suficiente para acreditar tales lesiones. Véase que en obrados se cuenta con dicho informe y el testimonio de los diversos testigos que dieron cuenta de los tratos que recibieron una vez que fueron ilegítimamente detenidas.

En otras palabras, no existe fundamento lógico, objetivo y entendible que permita concluir que dicho informe no pueda ser tenido en cuenta.

Por lo expuesto, se impone la desestimatoria del planteo”.

Del delito previsto en el artículo 317 del Código Penal,(Lesiones Graves), entendemos que la conducta califica dentro de esta hipótesis, en atención a lo siguiente: A fojas 799 a 820, luce el Informe Médico del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina. Universidad de la República que reza: “El objeto del Informe: es informar “si los plantones, los submarinos, las golpizas generalizadas con manos y pies y/o objetos contundentes, la utilización de picana eléctrica, los colgamientos, la técnica del teléfono y el “caballete”...” pueden ocasionar:

a) una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona agredida;

b) provoque una incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un término superior a 20 días,



- c) La debilitación o la pérdida permanente de miembro, un órgano o un sentido,
- d) la anticipación del parto de la mujer agredida;
- e) Una enfermedad cierta o probablemente incurable”

Concluyendo del análisis de lo informado a partir de fojas 802; que cada uno de los métodos empleados, es apto para generar las lesiones, del artículo 317 del Código Penal. “El grado del riesgo de la vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal”. No necesariamente el haber padecido el plantón determina una incapacidad para las tareas ordinarias mayor a los 20 días, si bien esto es una eventualidad altamente probable”

Tanto el submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determina un manifiesto riesgo vital”.

La muerte por golpizas (beaten to death, en la bibliografía anglosajona) puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos. Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata a o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares (fs 811).

No hay controversia en que lo tortura mediante choques eléctricos (picana eléctrica) es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular”.) fs 813). ( Prof Adj Dra. Natalia Bázan), Prof Adj, Dra. Sylvia Gamero; Prof Adj , Dr. Rafael



Roó, Prof Agda, Dra. Fernanda Lozano. Prof, Dr. Hugo Rodríguez Almada( Director).

Finalmente, se comparte en el punto lo dicho por la Fiscalía en cuanto a que "conforme al artículo 316 del Código Penal se entiende por lesión "cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente" que deviene omnicomprendivo de cualquier hecho lesivo en ambas facetas.

Luego, como mínimo:

a.- las golpizas con puños, puntapiés y/u objetos contundentes, el submarino o la picana eléctrica (como las que se produjeron en autos) dejan claras huellas en el cuerpo -o en términos del Código "enfermedad del cuerpo" como equimosis o escoriaciones.

b.- los extensos plantones generan hinchazón de las extremidades y también varices que también alteran ostensiblemente el cuerpo.

Huelga resaltar que los largos períodos de capucha, plantón, golpizas y demás torturas es evidente que también altera la psiquis del detenido y de ésta forma deriva en una "enfermedad de la mente"

Empero, más allá que efectivamente se suscitaron lesiones de tal índole, en éste caso, por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir sin hesitación, que el accionar de los agentes se adecua a las previsiones del art. 317 del Código Penal.

En efecto, conforme al informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, surge que:



a.- "El grado del riesgo de la vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal"

b.- "Tanto el submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determina un manifiesto riesgo vital"

c.- "La muerte por golpizas ("beaten to death" en la biografía anglosajona) puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos"

"Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata a o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares)"

d.- "No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular". (ver al respecto informe médico legal de fs. 799 a 820)

A fortiori, la doctrina vernácula es conteste en entender que se alcanza la hipótesis prevista en el Nral. 1º del art. 317 del C. Penal, cuando existe una objetiva probabilidad de ocurrencia de la muerte. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. Centro Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 179; Antonio Camaño Rosa Tratado de los Delitos ed. Amalio M. Fernandez año 1967 págs. 487 y 488; Milton Cairolí Curso de Derecho Penal 2º ed. F.C.U. año 1980 pág. 170 y 171; Miguel Langón Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 820) Circunstancia que a todas luces se verificó con el accionar desplegado por el condenado."



## VII) CALIFICACIÓN DELICTUAL.

De conformidad con lo que viene de expresarse, el encausado Ricardo Revetria debe ser responsabilizado, como coautor de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves (artículos 18, 54,57, 61.3, 286, 317 y 320bis del Código Penal).

Del delito previsto en el artículo 286 del Código Penal, (Abuso de Autoridad contra los Detenidos), desde que el encausado se encontraba presente al momento en que las víctimas eran sometidas a diversos actos arbitrarios, a rigores no permitidos por los reglamentos (apremios físicos y tratos crueles inhumanos). Y éste en su condición de médico militar era quien controlaba la salud de los detenidos y resolvía si podían seguir los apremios.

Y en numerosos actos arbitrarios como ser los plantones, las golpizas, la picana eléctrica se excedió ostensiblemente el abuso para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas. Por tanto nos encontramos ante un concurso formal entre el abuso previsto en ella art. 286 del Código Penal y las Lesiones Graves ( art. 317 del C Penal).

“Naturalmente que si de los malos tratos derivan lesiones personales (de cualquier naturaleza que fueran ordinarias, graves o gravísimas) asistimos a la hipótesis de concurso formal ( art. 57 CP) debiendo tenerse presente que , conforme al art 320 bis Código Penal debe aumentarse la pena de las lesiones en un tercio, lo que se tomará en cuenta al hacerse el cálculo de la gravedad correlativa entre las figuras, en lo que aparece prima facie como una excepción a la regla del non bis in ídem. (CF. Miguel Langon. Código Penal Uruguayo y leyes complementarias comentadas, 6ª edición , pag 870)

## VIII)CIRCUNSTANCIAS ALTERARATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD



Estima el Tribunal que la Señora Jueza Letrada de Primera Instancia efectuó un correcto relevamiento de las aleatorias que inciden en la condena por lo que no cabe mayor abundamiento.

## IX( INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La sanción impuesta de diez (10) años de penitenciaría es el último motivo de agravio de la Defensa.

Sabido es que el Juez tiene discrecionalidad para fijar y graduar la pena dentro de los márgenes que la propia ley señala, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Penal edificado sobre juicios lógicos, cuyos cimientos lo constituyen los datos de la realidad, la culpabilidad y antijuridicidad.

Como dice ANTOLISEI: “La determinación concreta de la pena se deja en estos casos al poder discrecional del juez, es decir, a la sabia apreciación del magistrado, que se halla obligado, sin embargo, a indicar los motivos por los que hace uso de esa facultad que se le confiere” (Cf. Manual, pág. 523, Ed Uthea).

“El principio de culpabilidad, fundamento, límite y medida de la pena, hace necesario vincular su fijación con el hecho concreto, con el delito históricamente cometido que debe retribuirse con el castigo que mejor corresponda a ese acontecimiento” (Langón, Derecho Penal y Procesal Penal, Del Foro, 2006).

En la especie, no es posible -como pretende la Defensa- abatir a la pena mínima, teniéndosela por compurgada con la preventiva sufrida, y, en todo caso, concediéndosele al defendido la suspensión condicional de la pena, en razón de que nos encontramos frente a reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, en



calidad de coautor y no de cómplice, en donde se computan agravantes, la especial del (art 320 bis CP) y las genéricas de la alevosía )art 47.1 CP) y la pluriparticipación de tres o más personas ( art 59.3 CP) que son de relevancia, frente a la atenuante de la primariedad absoluta ( art 46.13 CP).

Pero tampoco se ratificará la pena de diez años de penitenciaría fijada en la sentencia de primera instancia ya que es excesivo el guarismo, y se abatirá un año fijándose en nueve años de penitenciaría en virtud de que se trata de un primario absoluto.

Como lo expresa el Profesor Milton CAIROLI:” La proporción debe darse entre el delito y la sanción a imponer a su autor. La mayor o menor severidad de las penas depende de la gravedad o levedad de la infracción y ella a su vez del grado de importancia del bien jurídico vulnerado y de la magnitud de la lesión causada al titular de ese bien jurídico. La proporción debe ser la justa, por un lado, el valor del bien jurídico afectado y por otro el mal causado al autor del delito con la sanción impuesta” ... (Curso de Derecho Penal Uruguayo Tomo III, pág 123 y ss).

En definitiva, se estima entonces que un tratamiento punitivo de nueve (9) años de penitenciaría contempla adecuadamente la entidad de los hechos de autos, las alteratorias concurrentes y la personalidad delictiva del autor.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los artículos 1,3,18,46.13,54, ,57, 59.3, 61.3, 66,80,85,86,104 a 106, 286, 317 y 320bis del Código Penal y artículos 1,2,172,173,174,186,217 y siguientes, 245,246,249,321 y 350 del Código del Proceso Penal, el Tribunal **FALLA: Confirmase la Sentencia de Primera Instancia salvo, en cuanto al monto de la pena impuesta, en cuya parte se revoca y, en su lugar, se individualiza la misma en nueve (9) años de penitenciaría. Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.**



**Dr. Daniel Tapie Santarelli**

**Ministro**

**Dr. Ricardo Míguez Isbarbo**

**Ministro**

**Dra. Beatriz Larrieu de las Carreras.**

**Ministra.**

**Dra. Mariela Cajiga.**

**Secretaria.**





<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00309866379612CB72BB